

INSTRUCTIVO

EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE, Iturbide #410, Colonia Centro.
PRESENTE.

Dentro de las constancias que integran la **QUEJA 147/2009-1**, interpuesta por **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, contra actos atribuibles al **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, se dictó un auto de fecha quince de julio de dos mil nueve, del cual **se anexa copia autorizada**, y que concluye lo siguiente:

*"En conclusión en lo que toca a la solicitud de acceso a la información y además con fundamento en los artículos 2, 3, fracción XXV, 5, 7, 10, 13, 14, 15, 16 fracción I, 18, 19, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 33 párrafo tercero, 43, fracciones I, II y V, 63, 78, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105, fracción III, 106, 108 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **conmina a entregar la información** que fue pedida en la solicitud del 19 diecinueve de enero de 2009 dos mil nueve, por los fundamentos y las razones desarrolladas con antelación, **lo anterior deberá de realizarlo el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 3 tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído y vencido este término, esta Comisión requiere al Ente Obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar este mandamiento en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de reiterar el incumplimiento, esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111 y 113 de la invocada Ley.*

*Ahora bien, al haberse desclasificado el Acuerdo de Reserva, esta Comisión con base en los artículos 84, fracción XXIV y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí **conmina a que el Ente Obligado haga pública la información** que le marcan los artículos 18 y 19 de la referida Ley, **lo anterior deberá de realizarlo el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído y vencido este término, esta Comisión requiere al Ente Obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar este mandamiento en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de reiterar el incumplimiento, esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111 y 113 de la invocada Ley."*

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse JORRES SALDARAS MARIA DE LA LUZ, y quien se identifica con IFE 000042621127 siendo las 16 DIECISEIS horas, con 30 MINUTOS minutos, del día 17 JULIO del mes de julio de dos mil nueve. DOY FE. -----

DIRECTORA JURÍDICA

LIC. ERIKA BERENICE RODRÍGUEZ LEIJA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve.

Visto el estado de los presentes autos, de los que se advierte que por auto que antecede en cumplimiento a la resolución de fecha 01 uno de abril de año 2009 dos mil nueve dictada en el presente asunto, se determinó turnar de nueva cuenta al Comisionado Ponente el presente asunto para efecto de que tal y como se estableció en la resolución se determine si efectivamente la información que se reservó se debe mantener en estado o no.

En consecuencia, en este acto se procede a analizar el acuerdo de reserva número **1/2008** mediante el cual se confirman y actualizan los acuerdos administrativos de reserva **1/2004** emitido por la Secretaría de Finanzas y el acuerdo **07/2005** emitido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, ambas dependencias de Gobierno del Estado, respecto de la Información del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, para el efecto de determinar si la información a que se refiere el acuerdo de reserva mencionado, debe mantenerse en ese estado, o bien ordenar su desclasificación por ser información pública que deba ser entregada al solicitante.

Ahora bien, del análisis derivado de las constancias que obran en autos, así como de las documentales que fueron presentadas por el Ente Obligado y que obran bajo el resguardo de la Secretaría Ejecutiva, concatenado a los ordenamientos aplicables al caso concreto, esta Comisión colige que en la especie deberá dicho Ente Obligado desclasificar parte de la información que se establece mediante el acuerdo de reserva número **1/2008** por el que se confirman y actualizan los acuerdos administrativos de reserva **1/2004** emitido por la Secretaría de Finanzas y el acuerdo **07/2005** emitido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, ambas dependencias de Gobierno de Estado, respecto de la Información de Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

El 01 uno de abril de 2009 dos mil nueve, este Pleno en el Considerando Cuarto de la resolución que resolvió el recurso de **Queja-147/2009-2** en cuanto al acuerdo de reserva realizado por el Ente Obligado determinó que:

- a) *"[...] Como se aprecia de lo transcrito se advierte en el capítulo de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO** en éste únicamente cita los preceptos que el Ente Obligado creyó aplicables al caso concreto, empero el mismo no está motivado, pues aparte de que así lo exige la fracción II del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en dicho acuerdo hay una omisión total de la motivación por la cual se llevó a cabo tal reserva, pues no se dan los razonamientos del Ente Obligado, ya que no señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para realizar tal acuerdo de reserva, pues como su mismo título lo dice **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO** lo que en el caso particular únicamente fundamentó, empero no motivó ya que no dijo las causas ajustadas a las situaciones concretas, verdaderas, razones y circunstancias por las cuales se considere actualizada la hipótesis atendida en la norma jurídica que puede servir de fundamento, pues únicamente invocar los preceptos que pudieran ser aplicables no es suficiente..."*
- b) *"[...]De lo anterior, se pone en evidencia que el Ente Obligado no fundamentó sus afirmaciones, esto es, que por más que en la parte final de sus acuerdo de reserva haya citado diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como diversos preceptos de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, empero lo anterior no es suficiente, pues de acuerdo al lineamiento Décimo de la última legislación invocada..."*

Transparencia o de otras disposiciones legales o reglamentarias, sino lo que realizó en su acuerdo de reserva fue un apartado en el que mencionó los artículos de la Ley de la materia y de sus lineamientos, empero no mencionó algún precepto a cada caso concreto al momento de que dijo los motivos del porque consideró que la información solicitada no se debía de proporcionar, pues lo anterior es una exigencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que para emitir el multicitado acuerdo de reserva la Entidad Obligada debió de invocar en cada caso concreto en los que fue desglosando sus afirmaciones las disposiciones legales exactamente aplicables y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, ya que de lo contrario, no se sabe con exactitud en cuál de los supuestos de la ley de Transparencia o de otras disposiciones relacionadas se trata, pues como se dijo, el Ente únicamente establece un apartado en los que de manera global transcribe diversos artículos pero no aclara que precepto es aplicable a cada supuesto enunciado y, ante esta situación se está en presencia de una ambigüedad, la que no está permitida por la garantía invocada, ya que la finalidad de ésta consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de autoridad por razones de seguridad jurídica...”

- d) “[...] En segundo lugar, porque al momento de que la Entidad Obligada dio los motivos del porqué se considera que la publicidad de la información que reservó puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley, en estas consideraciones únicamente hizo manifestaciones generales...”
- e) “[...] el Ente Obligado sólo dio conceptos y definiciones de cada uno de los supuestos, pero no dio algún razonamiento de que esas definiciones y conceptos se aplicaban al caso específico de la información que reserva, pues ello debe de ser así, ya que para tener por acreditado su dicho, debe de demostrar que con la divulgación de la información causaría un daño al interés público protegido, ya que dicha valoración para tener por reservada la información debe de ser objetiva y fehaciente y, en este caso no sucede, pues del acuerdo de reserva transcrito únicamente da supuestos sin particularizar en cada caso concreto y sin identificar de manera exacta las consideraciones que ahí dijo y así lo reiteró al momento de rendir su informe, lo que como se dijo, por mandato del artículo 16 constitucional no debe ser así, pues al ser una autoridad administrativa debe de fundar y motivar exactamente sus actos...”

Por las anteriores razones se determinó revocar el acuerdo de reserva para que emitiera uno nuevo, en el que atendiera los lineamientos que le fueron expuestos en dicho Considerando, esto es que fundara legalmente su acuerdo, en el que debería expresar los artículos, párrafos, incisos, subincisos o cualquier disposición aplicable al caso concreto, así como también el efecto de resolución es para que motivara debidamente y no haber hecho manifestaciones generales sin particularizar cada caso concreto, por lo que se mantenía la reserva de la información que fue clasificada por el Ente Obligado hasta en tanto no purgara dichas consideraciones, en el entendido que una vez que emitiera su nuevo acuerdo debería de justificar sus afirmaciones, es decir debía acreditar su dicho para efecto de determinar si efectivamente la información que reservó se debía de mantener en ese estado o no.

Razón por la cual en cumplimiento a dicha resolución el 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve el Ente Obligado envió el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, es decir el nuevo acuerdo de reserva el cual se analiza a continuación.

En esta tesitura y con base en los artículos 34, 35, 41 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado se pronuncia sobre el:

“ACUERDO No. 1/2008 MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMAN Y ACTUALIZAN LOS

ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE RESERVA N°1/2004 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y EL ACUERDO N° 07/2005 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DE RECURSOS HIDRAULICOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACION AGROINDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI EN TERMINOS DELN DECRETO 234 QUE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO; DE LA LEY DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA EL 18 DE OCTUBRE DE 2007 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 18 DE ABRIL DE 2008."

Al respecto el Ente Obligado en su nuevo acuerdo expuso:

T-1

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos

FUENTE Y LOCALIZACION DEL ARCHIVO:

En la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, el archivo relacionado con el Libro Blanco del Centro, su cuenta pública, actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relativas al Centro, recaudación de sus contribuciones y presupuesto; además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Finanzas.

En el Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí el archivo relacionado con la Operación, Administración, Producción, Comercialización Mantenimiento y ejecución de todos los instrumentos convencionales necesarios para la conservación y operación del Centro, además la documentación inherente a las actuaciones en los procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Desarrollo agropecuario y Recursos Hidráulicos.

FUNDAMENTACION DEL ACUERDO: Artículos 35 fracción I, 37 fracción III, 41 fracciones I, III, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado a los lineamientos Vigésimo Tercero, primer párrafo, fracción II, inciso i); Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de publicados en el Periódico Oficial del Estado mediante Edición Extraordinaria de 23 de agosto de 2008; artículos 82, 84, 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Decreto 558 por el que se otorga Autorización al Ejecutivo del Estado para enajenar mediante subasta pública el Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Diciembre de 2008, Convenios Internacionales que de de conformidad con los preceptuado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son reconocidos como Ley Suprema de la Unión y son los artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día martes 27 de julio de 1976; el Acta Final de la Ronda de Uruguay y de Negociaciones Económicas Unilaterales, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, mismo que contiene el Anexo 1 C. que se refiere al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de diciembre de 1994, en su sección 7 artículo 39 numeral 1, 2 y 3, artículo 63; y a lo dispuesto en los artículos 1711 fracciones 1 incisos (a), (b) y (c), 2, 3 y 4 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte. (TLC)

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de los expedientes que integran los archivos relacionados con el Libro Blanco del Centro, recaudación de sus contribuciones; además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Finanzas; así como el archivo relacionado con la Operación, Administración, Producción, Comercialización Mantenimiento y ejecución de todos los instrumentos convencionales necesarios para la conservación y operación del Centro, además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

PLAZO DE RESERVA: De acuerdo con el artículo 37, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el archivo relacionado con la Operación, Administración, Producción, Comercialización Mantenimiento y ejecución de todos los instrumentos convencionales necesarios para la conservación y operación del Centro, así como la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Finanzas, se reserva según lo estipulado por la Ley de

En lo tocante a los demás archivos materia de la presente reserva, se establece un periodo de siete años, de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DESIGNACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCION: La Directora General de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas,, Licenciada Silvia María del Carmen Arellano Vázquez, del archivo relacionado con el Libro Blanco del Centro, su cuenta pública, actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relativas al Centro, recaudación de sus contribuciones y presupuesto; además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Finanzas.

El Subsecretario de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, Ingeniero Guillermo Ortiz Vertiz, del archivo relacionado con la Operación, Administración, Producción, Comercialización Mantenimiento y ejecución de todos los instrumentos convencionales necesarios para la conservación y operación del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN- En virtud de que los Comités de Transparencia de las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y de Finanzas del Estado, que sesionan en este acto de manera conjunta, analizarán la actualización de los acuerdos de reserva números 1/2004 y 7/2005, emitidos por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, mismos que en su momento fuer n expedidos de conformidad con la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de marzo de 2003, y con fundamento en los artículos 35 fracción 1; 37 fracción 111,41 fracciones 1, 111, IV, V, VI Y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de octubre de 2007, así como con fundamento en los lineamientos Vigésimo Tercero, primer párrafo, fracción 11, inciso i); Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Séptimo, y Vigésimo Octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, publicados en el Periódico Oficial del Esta o mediante edición extraordinaria de 23 de agosto de 2008 requieren actualizarse e términos de la Ley de la materia vigente, para lo cual, se tuvieron a la vista los documentos que integran la información haciendo un análisis exhaustivo de las documentales, además de que se entrevistaron con los directivos del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el municipio de Rioverde, S.L.P., para conocer a fondo, los procesos, las obligaciones que se tienen con la empresa internacional comercializad ora "Mastronardi Produce Limited" de origen Canadiense, quien además es su principal cliente y proveedor, con el fin de allegarse de conocimientos suficientes para la toma de decisión sobre la actualización de la presente reserva..."

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado con sustento legal en lo dispuesto por las fracciones I, II y V el artículo 43 de la Ley de la materia, se pronuncia sobre el acuerdo de reserva para determinar si éste es acorde a lo estipulado en el Título Quinto, capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por razón de método se desglosa dicho acuerdo, en el que en el capítulo de "C O N S I D E R A C I O N E S" el Ente Obligado adujo:

"1. EL CENTRO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGROINDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. COMO EMPRESA.- El Estado en sus funciones de derecho privado, puede aparecer como empresa o miembro mayoritario de una, más no es su papel fundamental, ya que no obstante la existencia de empresas públicas (propiedad del Estado) en diversos países, la intervención de éstas en las negociaciones comerciales internacionales coloca al Estado como un comerciante más, despojado de su potestad de autoridad, lo ubica en una posición de igualdad con los particulares.- Ésta última parte,

resulta ser la que debe servir de pilar para el análisis del presente acuerdo, ya que la empresa puede conceptualizarse como la unidad de producción (de bienes y/o servicios) basada en el capital y que persigue la obtención de beneficios económicos (utilidades) mediante la explotación de la riqueza, publicidad, crédito, propiedad intelectual, etcétera."

"2. CONTRATO INTERNACIONAL MERCANTIL, PATENTES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES Y CERTIFICACIONES. Considerando que el Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P.; comúnmente denominado como Invernadero Santa Rita, (en lo sucesivo el Centro), fue expropiado por el Gobierno del Estado a favor de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (en lo sucesivo SEDARH), mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado e día 08 de diciembre de 2003 (Anexo 1), por el cual se expropia por causa de utilidad pública consistente en la preservación del Centro como actividad industrial y empresarial para beneficio de la colectividad en general, lo cual implica la operación, administración, comercialización y en general la realización de todos los actos necesarios para el mantenimiento y conservación del Centro, entre los cuales, se consideró mencionar de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: (I) La operación y administración directa del Centro.- (II) La producción, transformación, comercialización, de los proyectos agrícolas del Centro;- (III) El mantenimiento de la fuerza laboral que actualmente trabaja en el centro, incluyendo el pago de los salarios y demás prestaciones correspondientes; -(IV) La siembra, cultivo, cosecha, recolección, producción, transformación, industrialización, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos agrícolas;- (V) La realización de toda clase de actividades agrícolas, industriales, o comerciales y demás operaciones similares y necesarias para la conservación del Centro como unidad industrial agrícola;- (VI) Solucionar los problemas financieros, laborales, de infraestructura y pasivos del Centro para su debida conservación;- (VII) La conservación de los esquemas de comercialización que actualmente prevalecen;- (VIII) La terminación del ciclo 2003-2004 y los siguientes ciclos productivos;- (IX) La ejecución de todos los actos y la celebración de todos los convenios y contratos necesarios para la conservación de la empresa del Centro y de todas las actividades correspondientes."

Sobre este punto, es necesario aclarar que si bien es cierto que el Estado en ocasiones actúa despojado del "ius imperium" para establecerse como particular frente a otros particulares y, que por ello puede aparecer como empresa o bien como miembro mayoritario de ésta y que por esa razón está en un plano de igualdad frente a cualquier persona física o moral, nacional e internacional y que el Estado como empresa de participación estatal mayoritaria puede ser o es una unidad de producción de bienes y servicios y que persigue la obtención de beneficios económicos mediante la explotación de éstos, empero no menos cierto es que el hecho de que se le llame "empresa" no significa que el Estado no sea transparente en la rendición de cuentas hacia los gobernados, pues la "empresa de participación estatal mayoritaria" al caso concreto "Invernadero Santa Rita" se le llama de la primera forma porque permite la asociación del Estado con particulares en los moldes del derecho privado para la consecución de fines específicos mediante la constitución de, entre otras, sociedades mercantiles, pues al caso que nos ocupa dichos invernaderos son propiedad del Estado, pues es la administración estatal quien se encarga de su administración, lo anterior es así, porque en su mismo decreto de creación que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 7 siete de junio de 2001 dos mil uno en sus artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo, así como el Segundo Transitorio que establecen:

"PRIMERO.- Se crea la entidad pública denominada "**Invernadero Santa Rita**" como una empresa de participación estatal mayoritaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que adoptara para efecto de su operación y funcionamiento las características de "Sociedad Anónima de Capital Variable", y que estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, o en su caso de un Administrador Único, siendo facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, nombrar y remover en todo tiempo el Director de dicha empresa."

"SEGUNDO.- El Patrimonio del "**Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial**", se integrará con los recursos económicos que aporte el Gobierno del

del "Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial", y que, mediante el presente decreto el Ejecutivo Estatal aporte a la sociedad en su calidad de socio de la misma; así como con bienes, aportaciones y servicios de cualquier naturaleza que en todo tiempo perciba de instituciones públicas o privadas, e ingresos obtenidos por actividades propias de su objeto."

"TERCERO.- El Gobierno del Estado, en forma conjunta o separadamente con una o más entidades paraestatales, será propietario de un mínimo del cincuenta y uno por ciento del capital social."

"CUARTO.- Las aportaciones del capital social que lleve a cabo el Estado, se realizarán a través del Ejecutivo del Estado asistido por las Secretarías General de Gobierno, Finanzas, Desarrollo Económico y Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos."

"SÉPTIMO.- El objeto social de la empresa será invariablemente el de producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, sin perjuicio de la realización de otras actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus fines."

"TRANSITORIOS [...] SEGUNDO.- Una vez constituida legal y formalmente la empresa, se deberán acordar y llevar a cabo los procedimientos necesarios para materializar la aportación que haga el Ejecutivo del Estado de todos los bienes muebles e inmuebles, accesiones, infraestructura en general, derechos y obligaciones del "Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial", mediante un acta de aportación en donde se detalle el total de activos del "Centro", documentación legal que acredite la propiedad de los bienes muebles e inmuebles aportados, así como los derechos a favor y obligaciones que tengan que cubrirse, contratos, convenios, etc., coordinándose con el propio Ejecutivo para llevar a cabo los trámites y obtener las autorizaciones necesarias."

Los anteriores artículos robustecen lo mencionado, pues el "Invernadero Santa Rita" fue creado como una empresa de participación estatal mayoritaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que adoptó para efecto de su operación y funcionamiento las características de "Sociedad Anónima de Capital Variable", y que estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, o en su caso de un Administrador Único, con la característica esencial para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que el patrimonio del "Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial", se integrará con los recursos económicos que aporte el Gobierno del Estado para la constitución del capital social inicial, con todos los bienes muebles e inmuebles, accesorios, infraestructura en general, derechos y obligaciones, que formen parte de éste y, al integrarse con recursos económicos provenientes del Estado evidentemente que lo coloca como Ente Obligado de conformidad con la fracciones XII, XIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Además, de que no obstante que en el Considerando Segundo punto uno del Decreto Administrativo por medio del cual se expropió por causa de utilidad pública el "Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial" y que fue publicado en la edición extraordinaria del 8 ocho de diciembre de 2003 dos mil tres en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí se dijo que:

"[...] A principios de 2003, el Gobierno del Estado firmó un documento relativo a la compraventa de la totalidad de las acciones de Invernadero Santa Rita, S.A. de C.V., las cuales serían adquiridas por una persona moral y física, y mediante Addendum posterior se pactó una reserva de dominio sobre las mismas; sin embargo, a la fecha del presente Decreto no se ha cumplido con la obligación de liquidar el precio de las acciones referidas, aún y cuando se ha comprobado el otorgamiento de por lo menos una prórroga para dicho pago, por lo que no se ha librado el crédito asumido por el Gobierno del Estado para la construcción del Centro."

Es decir que a pesar de que hubo una compraventa del "Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial" por parte del Estado con particulares, aquél por falta de pago expropió dicho Centro, pues en el referido decreto arriba mencionado así quedó establecido de acuerdo a lo siguiente:

"PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública el Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P., propiedad del Invernadero Santa Rita, S.A. de C.V., consistente en todos los bienes inmuebles y muebles, accesorios, infraestructura en general, instalaciones, edificaciones, mobiliario, enseres, equipos, derechos y obligaciones del Centro, como unidad de producción agrícola y negocio en marcha, con todo lo que por de hecho y derecho le corresponda, lo cual incluye de una manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:..."

"SEGUNDO.- Los bienes señalados en el resolutivo anterior se expropian a favor de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y su destino será la conservación, por conducto de dicha dependencia, del Centro como empresa para beneficio de la colectividad en general, lo cual implica la operación, administración, comercialización, y en general la realización de todos los actos necesarios para el mantenimiento y conservación del Centro, entre los cuales se encuentra de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:...-Para la debida conservación y preservación del Centro como actividad empresarial, se realizará una revisión exhaustiva de las cuentas de operación, administración, comercialización, incluyendo la producción del Centro, a efecto de determinar su situación real. Asimismo, en el momento oportuno se deberán de llevar a cabo las acciones necesarias para la recuperación de las cantidades invertidas en el Centro, incluidos los costos financieros."

"TERCERO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado, a través de Secretaría de Finanzas, pagar por concepto de indemnización por los bienes que se expropian, la cantidad estimada de \$298'151,069.32 (Doscientos noventa y ocho millones ciento cincuenta y un mil sesenta y nueve pesos 32/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos), la cual se pagará al Invernadero Santa Rita, S.A. de C.V., como propietario de dichos bienes, conforme a la Ley de Expropiación."

"CUARTO.- Se ordena la ocupación inmediata de los bienes objeto de la presente expropiación a efecto de evitar la perturbación de la paz y la seguridad pública, en términos del artículo 34 de la Ley de Expropiación..."

Es decir, que el referido Centro volvió a integrarse al Estado como empresa de participación estatal mayoritaria y, por ende, el manejo volvió a estar a cargo de la administración pública, que aunque en el caso fue en favor de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que lo anterior no impide que prevalezca el interés público, pues es evidente que esta Secretaría depende del Poder Ejecutivo del Estado de conformidad con los artículo 3, fracción I, inciso a) y 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado, mismo que mencionan:

"ARTICULO 3o. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será: I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias: a) Las Secretarías del Despacho;..."

"ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:... VIII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;..."

Por lo que, por más que el "Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial" se maneje como empresa de participación estatal mayoritaria, ésta es propiedad del Estado, porque en primer lugar fue creada con recursos económicos que aportó el Gobierno del Estado y aunque fue vendida, después la recuperó por el Decreto de Expropiación ya mencionado y, al momento de reincorporarla como empresa de participación estatal mayoritaria, es cien por ciento propiedad del Estado, además de que pertenece a la

ARTICULO 50. Para el desempeño de sus funciones, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:... II. Paraestatal, integrada por las siguientes entidades:... b) Las empresas de participación estatal mayoritaria;...”

“ARTICULO 51. La administración pública paraestatal está constituida por las entidades creadas por ley, o por decreto del Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

“ARTICULO 53. Son empresas de participación estatal, las sociedades en las que el Gobierno del Estado interviene en la integración del capital social y cuyo objeto tiende a complementar la producción de bienes o servicios socialmente necesarios.”

“ARTICULO 54. Son empresas de participación estatal mayoritaria aquéllas en que: I. El Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social; II. Por ley o disposición de sus estatutos corresponda al Ejecutivo del Estado, la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, designar al director general o equivalente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno; y III. En la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado.-Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal o algunas o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones preponderantes.”

Esto es, que por más que la expropiación se haya hecho en favor de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, no significa que ésta maneje de forma independiente al Centro, pues la empresa de participación estatal mayoritaria es a favor, en este caso, por una entidad dependiente del Gobierno del Estado, pues el hecho de que el “Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial” sea una empresa de participación estatal es porque se asimilan a las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal o algunas o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones preponderantes, esto es que se colocan en los moldes del derecho privado frente a terceros, empero a lo anterior el hecho de que se maneje como empresa frente a terceros, no la exime de su objeto es que complementar la producción de bienes o servicios socialmente necesarios y por ello es una empresa dedicada a la realización de actividades de interés público, en áreas prioritarias de desarrollo, cuyo manejo está en la administración pública.

En conclusión sobre este tema, al manejarse el “Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial” como empresa de participación estatal mayoritaria, sólo es para colocarse en una relación de coordinación frente a particulares en un mismo plano, es decir, en igualdad y bilateralidad en el seno del derecho privado, empero para la rendición de cuentas no se debe de entender como una “*empresa privada*” pues su capital al expropiarse fue por causa de utilidad pública y el pago de esta expropiación fue del erario público, de ahí que resulta claro que es un Ente Obligado de conformidad con el artículo 3, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otro lado el Ente Obligado expresó:

I.- “De acuerdo a la facultad que se le otorgó a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, para conservar los esquemas de comercialización que prevalecían, se ha mantenido la relación comercial de exclusividad con una empresa internacional de nombre “Mastronardi Produce Limited” de origen Canadiense a quien en lo sucesivo del presente instrumento denominaremos la “empresa comercializadora” que bajo los estándares

y especificaciones tecnológicas, operativas, productivas, comerciales y administrativas, que de conformidad con el contrato internacional mercantil (Anexo 2) suscrito con ella, bajo los lineamientos y territorios que comprenden el Tratado Trilateral de Libre Comercio para América del Norte, y que además, en su cláusula vigésima, incisos h) e i), ambas partes se circunscribieron a la legislación mercantil federal aplicable en los Estados Unidos Mexicanos, y acordaron someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, para el caso de cualquier interpretación o controversia, adicionalmente dicho contrato internacional cumple con elementos determinados en los artículos 142, 142 bis, 142 bis 1, 142 bis 2, 142 bis 3 de la Ley de Propiedad Industrial (Ley Federal de Orden Público y de observancia General en toda la República), siendo que dicho instrumento mercantil reúne las características de una franquicia, y que por tener esas características, el objeto del contrato y sus elementos quedan protegidos bajo el amparo de dicho ordenamiento legal (Anexo 3).”

Pues bien, es verdad que el 27 veintisiete de mayo de 2008 dos mil ocho de acuerdo al contrato de “**COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HORTÍCOLAS**” que celebró Gobierno del Estado con “**Mastronardi Produce Limited**” de origen Canadiense, se le otorgó a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos conservar los esquemas de comercialización que prevalecían en el “Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial” y que mantiene una relación comercial de exclusividad con dicha empresa internacional bajo los estándares y especificaciones tecnológicas, operativas, productivas, comerciales y administrativas, de acuerdo al referido contrato y bajo los lineamientos y territorios que comprenden el Tratado Trilateral de Libre Comercio para América del Norte y que de acuerdo a su “[...] cláusula vigésima, incisos h) e i), ambas partes se circunscribieron a la legislación mercantil federal aplicable en los Estados Unidos Mexicanos, y acordaron someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, para el caso de cualquier interpretación o controversia...” empero, no menos cierto es, que de conformidad con la cláusula primera solamente, en efecto, el Gobierno del Estado designó a “**Mastronardi Produce Limited**” como su distribuidor y comercializador exclusivo con respecto a los productos que se estipularon en el referido contrato y dentro del territorio también especificado en dicho acto jurídico, empero a lo anterior no es obstáculo que con ello dicho contrato se deba de contener como información reservada, pues esa exclusividad es para efecto de la compra-venta de los productos materia del contrato, máxime que por más que diga en su cláusula Vigésimo Segunda en sus incisos h) e i) (pues la cláusula Vigésima del contrato y que menciona en el acuerdo de reserva contiene hasta el inciso d)) que “[...] **h) LEGISLACIÓN APLICABLE.-** Todo lo estipulado en el presente Contrato incluyendo cualquier controversia relacionada con la interpretación, celebración, cumplimiento y obligatoriedad del mismo, deberá entenderse conforme a lo dispuesto por la legislación mercantil a nivel federal aplicable en los Estados Unidos Mexicanos. **i) JURISDICCIÓN.-** Para la debida ejecución del presente Contrato, ambas partes, acuerda en someterse expresamente a las leyes mercantiles a nivel federal y tribunales federales competentes en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, renunciado a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderles por razón de sus domicilios presentes, futuros o cualquier otra causa.” Dichos inciso como ahí se dice, es para el cualquier controversia en cuanto al objeto y fondo y de quien debe de conocer en caso de controversia, pero al caso concreto se trata precisamente de la publicidad del mismo contrato, en el que esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado si tiene competencia para conocer de esta publicidad, pues así está establecido en el párrafo segundo, fracción IV, artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 2, fracción I, 43, fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues como se ha dicho, en párrafos anteriores, por más que el “Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial” sea una empresa de participación estatal, no la exime del cumplimiento de la última Ley mencionada, pues de conformidad con su artículo 1, dicha Ley es de orden público y de interés social y por lo tanto ese Centro es un Ente Obligado para la materia de transparencia en términos de la fracción XII del artículo 3.

En este sentido por más que el Ente Obligado diga que el referido “[...] contrato internacional cumple con elementos determinados en los artículos 142, 142 bis, 142 bis 1, 142 bis 2, 142 bis 3 de la Ley de Propiedad Industrial (Ley Federal de Orden Público y de observancia General

franquicia, y que por tener esas características, se encuentran protegidos bajo el amparo de dicho ordenamiento legal...”

Lo cierto es que los artículos que menciona establecen:

“Artículo 142.- Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.- Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretenda conceder, por lo menos con treinta días previos a la celebración del contrato respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.-La falta de veracidad en la información a que se refiere el párrafo anterior dará derecho al franquiciatario, además de exigir la nulidad del contrato, a demandar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el incumplimiento. Este derecho podrá ejercerlo el franquiciatario durante un año a partir de la celebración del contrato. Después de transcurrido este plazo solo tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato.-Para la inscripción de la franquicia serán aplicables las disposiciones de este capítulo.”

“Artículo 142 Bis.- El contrato de franquicia deberá constar por escrito y deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos: I. La zona geográfica en la que el franquiciatario ejercerá las actividades objeto del contrato; II. La ubicación, dimensión mínima y características de las inversiones en infraestructura, respecto del establecimiento en el cual el franquiciatario ejercerá las actividades derivadas de la materia del contrato; III. Las políticas de inventarios, mercadotecnia y publicidad, así como las disposiciones relativas al suministro de mercancías y contratación con proveedores, en el caso de que sean aplicables; IV. Las políticas, procedimientos y plazos relativos a los reembolsos, financiamientos y demás contraprestaciones a cargo de las partes en los términos convenidos en el contrato; V. Los criterios y métodos aplicables a la determinación de los márgenes de utilidad y/o comisiones de los franquiciatarios; VI. Las características de la capacitación técnica y operativa del personal del franquiciatario, así como el método o la forma en que el franquiciante otorgará asistencia técnica; VII. Los criterios, métodos y procedimientos de supervisión, información, evaluación y calificación del desempeño, así como la calidad de los servicios a cargo del franquiciante y del franquiciatario; VIII. Establecer los términos y condiciones para subfranquiciar, en caso de que las partes así lo convengan; IX. Las causales para la terminación del contrato de franquicia; X. Los supuestos bajo los cuales podrán revisarse y, en su caso, modificarse de común acuerdo los términos o condiciones relativos al contrato de franquicia; XI. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar sus activos al franquiciante o a quien éste designe al término del contrato, salvo pacto en contrario, y XII. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar o transmitir al franquiciante en ningún momento, las acciones de su sociedad o hacerlo socio de la misma, salvo pacto en contrario.-Este artículo se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.”

“Artículo 142 Bis 1.- El franquiciante podrá tener injerencia en la organización y funcionamiento del franquiciatario, únicamente para garantizar la observancia de los estándares de administración y de imagen de la franquicia conforme a lo establecido en el contrato.-No se considerará que el franquiciante tenga injerencia en casos de fusión, escisión, transformación, modificación de estatutos, transmisión o gravamen de partes sociales o acciones del franquiciatario, cuando con ello se modifiquen las características personales del franquiciatario que hayan sido previstas en el contrato respectivo como determinante de la voluntad del franquiciante para la celebración del contrato con dicho franquiciatario.”

“Artículo 142 Bis 2.- El franquiciatario deberá guardar durante la vigencia del contrato y, una vez terminado éste, la confidencialidad sobre la información que tenga dicho carácter o de la que haya tenido conocimiento y que sean propiedad del franquiciante, así como de las operaciones y actividades celebradas al amparo del contrato.”

"Artículo 142 Bis 3.- El franquiciante y el franquiciatario no podrán dar por terminado o rescindido unilateralmente el contrato, salvo que el mismo se haya pactado por tiempo indefinido, o bien, exista una causa justa para ello. Para que el franquiciatario o el franquiciante puedan dar por terminado anticipadamente el contrato, ya sea que esto suceda por mutuo acuerdo o por rescisión, deberán ajustarse a las causas y procedimientos convenidos en el contrato.-En caso de las violaciones a lo dispuesto en el párrafo precedente, la terminación anticipada que hagan el franquiciante o franquiciatario dará lugar al pago de las penas convencionales que hubieran pactado en el contrato, o en su lugar a las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados."

Y aunque pareciera que las anteriores disposiciones tienen relación con las fracciones V y VII del artículo 41 de la Ley de la materia que a la letra establecen:

"V. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva;"

"VII. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada."

Estos artículos tienen relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo que menciona también el Ente en su acuerdo y que refiere:

"VIGESIMO SEPTIMO. *Se deberá clasificar como reservada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley, la información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva. Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo siguiente: I. Se clasificará igualmente como reservada la información que señalen las normas especiales con intención de prevenir se cause un posible daño o lesión a los intereses generales o particulares, porque se impida la sana competitividad por contar con información privilegiada de manera anticipada al conocimiento general, entendiéndose éstos: el menoscabo o alteración negativa del orden público, por provocar como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de actos jurídicos de interés público. II. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden Judicial, y III. No se divulgará ni se considerará del dominio público aquella información que se entregue a un ente obligado por parte de la persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione por disposición legal para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquier otro documento emitido en plenitud de atribuciones del ente obligado."*

Lo dicho por el Ente Obligado no debe entenderse así, pues aunque pareciera que en la especie tuvieran aplicación los artículos invocados por el Ente Obligado de la Ley de Propiedad Industrial en relación con las fracciones ya invocadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en cuanto a las fracciones V y VII de esta última ley, son claras al establecer que la información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, éstos necesariamente deben ser recibidos por la autoridad bajo promesa de reserva, lo que en primer lugar, en el caso no acontece, porque el Ente Obligado no agregó ni mucho menos demostró, que el referido contrato lo haya depositado ante una autoridad bajo la promesa de reserva y, en segundo lugar aun y cuando así lo hubiese hecho, no es suficiente porque como ya se ha dicho el contrato fue realizado por el Gobierno de este Estado y por ende es Ente Obligado para la materia de transparencia y en tercer lugar, porque no tiene aplicación la Ley de Propiedad Industrial ya que la confidencialidad que establece el artículo 142 Bis de la Ley de Propiedad Industrial es cuando contratan particulares que nada tienen que ver con la administración pública, es decir, cuando es eminentemente entre particulares, lo que en la especie no acontece.

fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley, la información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva, lo que en la especie no aconteció como quedó explicado.

II.- Por lo que toca a lo que dijo el Ente en el sentido de que:

[...] La empresa comercializadora, quien finalmente es titular de los derechos respectivos, a través del contrato internacional mercantil autorizó el uso de las marcas, procesos patentes, las cuales se encuentran plenamente acreditadas ante las instancias normativas y de protección de los derechos de propiedad industrial e intelectual de su país de origen, así mismo mantiene cláusulas de confidencialidad respecto a los secretos industriales que comparte con el Centro en donde además se establece, la transmisión de conocimientos técnicos, tecnológicos, así como de la asistencia técnica para que el Centro a quien se le conceden tales derechos, pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

El Centro trabaja con procesos relacionados con patentes y secretos industriales propiedad de la empresa comercializadora, lo que responsabiliza al Centro del uso de la información, y a su vez la empresa comercializadora de igual manera adquiere el compromiso de guardar secrecía sobre determinados conocimientos, tecnologías e información derivada y que es propia del Centro, para lo cual ambas partes han tomado las medidas de salvaguarda y confidencialidad.

La información del Centro adquiere carácter reservado en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, tales como el plan de negocios del Centro en el que se detalla la proyección de expansión, el uso de tecnología, es decir la relativa a detalle sobre el manejo del negocio, sobre su proceso de toma de decisiones administrativas y comerciales que pudiera afectar sus negociaciones.

La información referida en el párrafo que antecede, se encuentra regulada en la Ley de Propiedad Industrial, que prevé dos mecanismos a efecto de salvaguardar información de carácter comercial e industrial cuya divulgación pudiera generar un daño patrimonial al Centro los cuales son:

- *Patentes, y*
- *Secretos Industriales.*

En el caso de las patentes, se refiere a un documento expedido por el Estado a favor de un particular o de una organización para que puedan explotar comercialmente un invento, producto o proceso la cual adquiere una vigencia de 20 años, como reconocimiento por la labor inventiva en beneficio de la colectividad.

*El segundo caso, es el del régimen de protección al que pueden recurrir los titulares de los conocimientos, considerados **Secretos Industriales**, que constituye toda aquella información de carácter confidencial que en un soporte material así sea resguardada mediante estrictas medidas de salvaguarda de la información y medidas de seguridad, ofrece a su titular una ventaja significativa ante sus competidores.*

Resulta pertinente señalar que el poseedor de este tipo de datos, debiera de elegir alguna de estas figuras para la protección de su información, ya que al no hacerlo pudiera verse amenazado costándole incluso la conservación de ese activo intelectual, situación que se puede prevenir al saber diferenciar entre una patente y un secreto industrial.

Existe la creencia de que una patente restringe a la sociedad de conocer determinada información y resulta contrario ya que una patente nace para ser pública, pese a que por un tiempo pueda ser considerada confidencial durante el tiempo de trámite y registro, ya que su objetivo final es de dar a conocer la información novedosa que implica de explotación para resolver un problema que prevaleciera. Es decir, que al tramitar una patente la información que esté detrás de esa solicitud terminará siendo pública para cualquier persona tanto a nivel nacional e incluso a nivel internacional.

Además de lo anterior, se encuentra establecido que el titular de una patente mientras se encuentra vigente, gozará de su exclusividad de manera que podrá autorizar o prohibir la fabricación, uso, venta, ofrecimiento de venta, o importación de los procesos o productos que se encuentran bajo reserva o sigilo mediante esta figura.

Los Secretos Industriales los cuales contienen en sí mismo información valiosa que le otorga a su poseedor una ventaja competitiva frente a terceros, ya que no se registra ante alguna autoridad, más sin embargo, requiere que esta se encuentre en un medio tangible bajo medidas de seguridad a efecto de restringir su acceso, ya que normalmente las empresas no toman medidas al respecto y es el caso de que el Centro, al haber celebrado un contrato internacional mercantil con la empresa comercializadora, protege sus secretos industriales con los que cuenta, y en consecuencia de lo anterior, la previsión de contar con el siguiente acuerdo de reserva de información con respecto al Centro.

De tal suerte, que podemos afirmar que para gozar de los beneficios de los secretos industriales se debe de tener cuidado en el manejo de dicha información implementando mecanismos, claves de acceso, registro de entradas, leyendas en áreas especiales, salidas de personal a la organización, firma de acuerdos de confidencialidad en donde conste cuál es la información que se entrega y que constituye el secreto industrial e incluso el resguardo bajo llave del soporte material en que conste el mismo.

Resulta idóneo ponderar en este caso, la figura del secreto industrial frente a la patente, en virtud de que pudiera un tercero a través de procesos de ingeniería en reversa (es una técnica usada para hacer copias de tecnologías que no están disponibles en determinado lugar), por la entrega voluntaria o por accidente, develar datos o métodos que se encuentran restringidos y en ese punto el secreto industrial, ya no estaría protegido, quedando el infractor en la posibilidad de aprovecharse de determinada información con plena libertad de su uso, por lo que resulta idóneo que para evitar esta posibilidad determinante, será que el poseedor de un secreto industrial implemente todas las medidas posibles para su protección.

En contraste con lo anterior, los beneficios de la explotación de las patentes implican su protección durante un tiempo limitado, el cual se encuentra estipulado en la Ley de Propiedad Industrial y que es por un lapso de 20 años, pasando posteriormente al dominio público vencido dicho período, siendo que en muchas de las ocasiones, este término de tiempo resulta insuficiente para que el inventor alcance a recuperar su inversión.

Cabe señalar que los efectos de protección de un secreto industrial adquiere una circunscripción territorial a nivel internacional y en contraste, la patente, se encuentra delimitada a un territorio específico en los países en donde se haya presentado la solicitud de registro.

La protección de este tipo de información generada por cualquier empresa, la cual puede ser explotada de forma exclusiva, ya sea por medio de una patente o al amparo de un secreto industrial, dependerá de su contenido implícito en sí misma para determinar bajo qué figura se deberá de proteger. Es decir, el Centro y la empresa comercializadora de acuerdo al fin y al uso del secreto industrial, determinará bajo qué modalidad de protección deberá de mantener dicha información, máxime que produce y comercializa variedades vegetales exclusivas a tres países.

Es decir, si la información a proteger versa sobre procesos químicos o formulas y que difícilmente un experto en la materia puede develar, es conveniente la utilización de la modalidad de secreto industrial, ya que su vigencia es indefinida y que con las óptimas medidas de resguardo de confidencialidad, apoyadas además con medidas de acceso

En contraparte a lo señalado en el párrafo anterior, si se tratara de información sencilla de descifrar o traducir en la cual pueda quedar expuesto el producto final, optar por la patente resultaría el proceder más idóneo, ya que no importará mantener bajo reserva la información que se trate o cómo se llega a ese proceso o producto en particular, pues teniendo el título del derecho, se estará en posibilidad de exigir el pago de una regalía a toda persona que sin autorización del inventor o titular se aproveche de esa información que ha sido publicada con el único fin de compartirla para beneficio de la sociedad.

En conclusión, el Centro se encuentra utilizando marcas, patentes, semilla, empaques, procesos, especificaciones y condicionantes técnicos comerciales cuya titularidad recae en la empresa comercializadora con la que se mantiene un contrato de exclusividad.

De no contar con esta reserva, se causaría un daño patrimonial tanto al Centro, como a la planta productiva del mismo, por lo que se pondría en riesgo los intereses de la colectividad, toda vez, que no se puede perder de vista las causas de utilidad pública que se observaron al momento de decretar la expropiación del Centro en el año 2003, de entre las cuales vale la pena destacar:

- a) El riesgo de una total paralización de labores que pone en peligro la conservación de la fuerza laboral del Centro.
- b) El riesgo de la pérdida del ciclo productivo.
- c) El riesgo en el desarrollo adecuado de las actividades y operación del mismo, con el consecuente perjuicio de un sector importante de la sociedad potosina.
- d) La búsqueda para el mantenimiento de las fuentes de trabajo en beneficio de la población del Municipio de Rioverde, S.L.P., preservando con ello, la tranquilidad social y una fuente de ingresos en beneficio de la colectividad en su conjunto.

Tanto el proceso como los productos del Centro se encuentran Certificados, toda vez que reúnen todos los requisitos de diferentes Instituciones tanto nacionales como internacionales; dichas certificaciones son las siguientes:

- Buenas Prácticas Agrícolas (BPA's) tanto con la Empresa PrimusLabs como con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)
- Buenas Prácticas de Manufactura (BPM 's) tanto con la Empresa PrimusLabs como con SENASICA.
- México Calidad Suprema otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Pertenece a su vez, a la Alianza entre Aduanas y el Comercio contra el Terrorismo o Customs-Trade Partnership Against Terrorism (C-TPAT).

Los beneficios que obtiene el Centro al contar con dichas certificaciones son, principalmente los siguientes:

Al contar con las Certificaciones en BPA's y BPM's a través de la empresa PrimusLabs, se obtiene un reconocimiento de que los productos obtenidos son Inocuos, ya que estos han sido cultivados y empacados basados en los principios establecidos por dicha Institución, la cual es reconocida internacional mente y a su vez facilita la aceptación de sus productos en cualquier mercado global. Dicha certificación tiene validez por periodo de un año, actualmente se cuenta con resultados aprobatorios de la re certificación la cual fue realizada el 12 de marzo de 2009.

Al contar con las certificaciones en BPA's y BPM's con SENASICA se obtiene un respaldo a

nivel internacional (principalmente con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá) por parte de una institución federal, la cual en caso de ser necesario puede mediar por los productores con sus similares en otros países, como puede ser el Departamento de Agricultura y Ganadería de los Estados Unidos de Norteamérica o USDA por sus siglas en inglés, así como con su homólogo en Canadá la (CFIA) dicha certificación tiene una validez de un año y la cual tiene una vigencia hasta el 28 de mayo de 2009.

Al contar con México Calidad Suprema garantizamos que nuestro producto se puede comercializar con un margen de certeza sobre su procedencia y calidad sanitaria, esta tiene un periodo de validez de dos años y su vigencia es hasta el 14 de agosto de 2009.

Por último al pertenecer al C-TPAT se obtienen beneficios en los cruces fronterizos con los Estados Unidos de América, ya que la aduana fronteriza de ese país, confía en que al ser aplicados los principios con los que se rige esta alianza, los embarques son seguros para ser introducidos.

Las actividades que realiza la SEDARH en relación con el Centro se refieren, entre otras cosas, a cuestiones de carácter comercial o que tienen un impacto comercial, además de que en el mercado de productos hortícolas cultivados bajo la modalidad de invernaderos hidropónicos, como es el caso, existen diversos productores nacionales e internacionales, por lo que el Centro compite con todos ellos en términos de producción y comercialización.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la información constituye en sí misma, parte del patrimonio del Centro, toda vez que su manejo implica el conocimiento del mantenimiento de la fuerza laboral que actualmente trabaja en el centro, incluyendo pago de los salarios y demás prestaciones correspondientes; siembra, cultivo, cosecha, recolección, producción, transformación, industrialización, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos agrícolas; realización de toda clase de actividades agrícolas, industriales, o comerciales y demás operaciones similares y necesarias para la conservación como unidad industrial agrícola; solución de problemas financieros, laborales, de infraestructura y pasivos; desarrollo de los esquemas de comercialización que actualmente prevalecen, como las rutas de distribución del producto, estudios de mercado, listas de precios, proveedores, compradores, insumos, etcétera.

Siendo inexorable que la posesión de la información que administra el Centro y que pertenece tanto a éste como a la empresa comercializadora, ha sido entregada con carácter de confidencial de conformidad con el contrato internacional mercantil, que tiene por sí misma un valor intrínseco.

Tal y como se mencionó, el Centro posee información de la que no es propietario, y la misma se encuentra protegida por diversas normas, tanto nacionales como internacionales, a saber: con fundamento en los Artículos 35 fracción I, 37 fracción III, 41 fracciones I, III, IV, V, VI Y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado a los lineamientos Vigésimo Tercero, primer párrafo, fracción II, inciso i), Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Séptimo, y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de publicados en el Periódico Oficial del Estado mediante Edición Extraordinaria de 23 de agosto de 2008; artículos 82, 84, 85, de la Ley de la Propiedad Industrial y el Decreto 558 por el que se otorga Autorización al Ejecutivo del Estado para enajenar mediante subasta pública el Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Diciembre de 2008, Convenios Internacionales que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son reconocidos como Ley Suprema de la Unión, y son los artículos 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día martes 27 de julio de 1976; el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Económicas Multilaterales, el Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, mismo que contiene el Anexo 1 C que se refiere al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de diciembre de 1994, en su sección 7 artículo 39 numeral 1, 2 Y 3, artículo 63; y a lo dispuesto en los artículos 1711 fracciones 1 incisos (a), (b) y (c), 2, 3, Y 4 del Tratado de

En adición, la información en cuestión necesariamente implica la obtención y mantenimiento de una ventaja competitiva y económica frente a terceros competidores en la realización de las actividades económicas que desarrolla el Centro, esto es, principalmente, en la venta de los productos hidropónicos que genera, así como en todas aquellas actividades económicas necesarias para llevar a cabo tal venta.

En otras palabras, el hecho de que se haga pública la información referida, podría implicar que el Centro pierda una ventaja competitiva frente a los competidores que cuenten con dicha información. A mayor abundamiento, si algún competidor cuenta con información sensible, por ejemplo, en relación con determinada materia prima o tecnología obtenida por el Centro por medio de sus proveedores a un determinado precio, ello podría implicar perder una posición de ventaja sobre uno o varios competidores, ya que éstos contarían con información sobre la forma de producir de determinado bien o del cultivo del Centro.

Siendo así, que resulta evidente que la información del Centro se refiere a ciclos agrícolas que tienen que ver con los procesos de producción, industrialización, comercialización, venta, importación, exportación del producto y todos aquellos que tienen que ver con la actividad propia del centro."

Lo anterior, no debe entenderse de tal forma, pues con la publicidad del documento, o sea el contrato, pues del mismo y al hacerse público no se trata o se pone en cuestión quién es el titular de los derechos respectivos, ni se cuestionan quién o quiénes tienen derechos para utilizar las marcas, patentes o procesos y más aún si esos derechos de propiedad se encuentran protegidos ante las instancias correspondientes, pues en ninguna parte del contrato hacen referencia a la transmisión de conocimientos técnicos o tecnológicos, ni al hacerse público el contrato se afectan los derechos de producción, venta o se deje de prestar algún servicio, ni mucho menos se afecte la imagen, calidad o prestigio de alguna de las partes y, respecto a la confidencialidad, este tema ya se ha tratado en párrafos anteriores, pues se insiste el Gobierno de este Estado es parte y por lo tanto tiene obligaciones hacia con sus gobernados que es precisamente la rendición de cuentas de su administración.

Debe decirse que las patentes que menciona el Ente Obligado no se mencionan en el contrato, pues por patente y secreto industrial debe entenderse de acuerdo al artículo 15, 16, 82, 84 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial lo siguiente:

"Artículo 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas."

*"Artículo 16.- Serán **patentables las invenciones** que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley..."*

*"Artículo 82.- **Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral** con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."*

"Artículo 84.- La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio. En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales."

"Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del

cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado."

Como se ha dicho, en el contrato respecto a la patente no establece alguna fórmula, técnica, método o procedimiento sobre la creación del producto que ahí se menciona y al no haber estos supuestos, ya se ha expuesto que el Gobierno del Estado aunque se maneja como empresa de participación estatal, no la exime del cumplimiento de la Ley de Transparencia, además de que el Ente Obligado en su acuerdo de reserva da las definiciones de patentes y secretos industriales, mismas que ya fueron transcritas en los artículos referidos.

Sobre lo que al secreto industrial se refiere, es decir a que una persona física o moral guarde con el carácter de confidencial, esto será analizado más adelante.

Además, por más que el contrato comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, contrario a lo que asevera el Ente Obligado, esta información es la que se debe de dar de oficio, como se expondrá también más adelante, máxime que el contrato está por terminar de acuerdo a la declaración "I.H" de dicho contrato, por lo que, por más que ahí se detalle la proyección de expansión, lo cierto es que se trata de hechos pasados.

Es de suma importancia señalar que se está ante la presencia de acceso a la información pública que establece el segundo párrafo, fracción primera del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y los preceptos 1, 2 fracciones I y VI, 3, fracciones XIX, 7, 10, 11 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es que la publicidad del contrato de "COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HORTÍCOLAS" que celebró Gobierno del Estado con "Mastronardi Produce Limited" el caso que nos ocupa se refiere a su publicidad y no al mal uso que se le pudiera dar a la patente, pues para ello existen los medios en contra de quién en un momento dado la utilizara, pues así lo establecen los propios artículos 24 y 25 de la Ley de Propiedad Industrial y respecto de los secretos industriales, estos de conformidad con el artículo 82 de la referida ley, la guardan las personas ya sean físicas o morales y, al caso concreto ya se ha dicho que no aplica pues, el Estado aunque se maneje como empresa no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones para la Ley de Transparencia, encima de que como su decreto de expropiación estableció en el Considerando Segundo que "[...] la causa de utilidad pública que se actualiza en el presente caso de expropiación del Centro es la contenida en la fracción VII del artículo 6° de la Ley de Expropiación, el cual señala que se consideran causas de utilidad pública: "VII.- El establecimiento, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad en general."..." como se aprecia fue en su propio decreto de expropiación, que se estableció que fue por causa de utilidad pública, pues fue destinado directamente a un servicio público, aunque se maneje como empresa como ha quedado expresado.

Ahora, los secretos industriales prevalecen entre personas físicas o morales y que están en resguardo de alguna de las partes, cosa que al caso concreto no aplica por ser el Gobierno del Estado quien celebró el contrato, además de que en la cláusula Vigésima de éste, las partes establecieron que las partes reconocían que podrían recibir información confidencial de la otra parte, lo que en el caso no acontece y además en dicha cláusula es expresa al establecer que el contrato y su divulgación sea requerido por mandamiento de ley, que en este caso es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en este sentido es pertinente aclarar que el contrato de referencia fue celebrado el 27 veintisiete de mayo de 2008 dos mil ocho y la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete y entró en vigor el seis meses después de acuerdo con su artículo Primero Transitorio, o sea entró en vigor el 18 dieciocho de mayo de

que invocó, pues en ella se estableció que se podrá divulgar la información por el mandamiento de una ley, como en el caso sucede, pues por más que invoqué en su acuerdo de reserva los artículos de la Ley de Propiedad Industrial referente a secretos industriales, éstos como ya se dijo, solamente aplican entre personas físicas o morales, empero no cuando el Estado actúa como empresa de participación.

Esto es que se trata de la publicidad del contrato, no de la indebida o ilegal explotación de la patente, pues ello sería materia de otras instancias, es decir, quien resulte afectado por el referido uso ilegal, deberá de hacer valer sus derechos ante las instancias correspondientes, porque en efecto la protección de las patentes es que otorga a su titular el derecho exclusivo de explotación de la invención patentada, que confiere a su titular las prerrogativas del derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, si la materia objeto de la patente es un producto, y si la materia objeto de la patente es un proceso, tienen el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso sin su consentimiento, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Propiedad Industrial, empero, como se ve se refiere eminentemente a la utilización, pero no a la publicidad del contrato.

Por ello ante el uso indebido de su patente, quien se sienta agraviado debe de hacer valer sus derechos ante las instancias correspondientes, ya sean nacionales e internacionales o en donde tenga registrado su patente y se le haya dado mal uso, pero lo anterior no es materia de la publicidad que aquí se trata.

También, el Pleno de esta Comisión al analizar el multicitado contrato, del mismo no se advierte que procesos químicos o fórmulas que se pudieran revelar y por lo tanto mantener en secreto industrial y en todo caso, esa no es la información que fue solicitada por el quejoso, que como ya se dijo, será analizada más adelante.

No es verdad como lo asevera el Ente Obligado que de proporcionarse la información se causaría un daño patrimonial tanto al Centro, como a la planta productiva del mismo, por lo que se pondría en riesgo los intereses de la colectividad, toda vez, que no se puede perder de vista las causas de utilidad pública que se observaron al momento de decretar la expropiación del Centro en el año 2003 dos mil tres, de entre los cuales se destacó el riesgo de una total paralización de labores que ponían en peligro la conservación de la fuerza laboral del Centro, el riesgo de la pérdida del ciclo productivo, el riesgo en el desarrollo adecuado de las actividades y operación del mismo y con el consecuente perjuicio de un sector importante de la sociedad potosina, la búsqueda para el mantenimiento de las fuentes de trabajo en beneficio de la población del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, preservando con ello, la tranquilidad social y una fuente de ingresos en beneficio de la colectividad en su conjunto, pues lo que sucede es que precisamente esas causas que invoca fueron las que se mencionaron en el Decreto de Expropiación, es decir, no puede venir ahora a decir que de darse la información se caería en esos supuestos, porque esos fueron los motivos de la referida expropiación, de conformidad con el Considerando Segundo del Decreto de Expropiación publicado el 8 de diciembre de 2003 dos mil tres en el Periódico Oficial del Estado y, por ende el Ente Obligado no puede alegarlos en sentido contrario, pues iría en contra de toda la naturaleza de la expropiación.

Aunado a lo anterior, se hace especial énfasis a lo establecido en el segundo párrafo del Considerando Tercero del referido Decreto de Expropiación:

"La urgencia y necesidad inmediata de que el Gobierno del Estado actúe mediante la intervención y posesión física del Centro, tiene como fin evitar que la situación del Centro se deteriore a tal grado que los daños ocasionados y aquéllos que le sigan causando a la

sociedad potosina, deriven en pérdida del Centro como unidad de producción agrícola y que se ponga en riesgo la seguridad y la paz social, en perjuicio de la colectividad en general, independientemente de la pérdida de la cuantiosa inversión realizada por el Gobierno del Estado."

Por otra parte, mediante el presente análisis del Acuerdo de Reserva no se pone en tela de juicio las certificaciones que el Centro ha obtenido de diferentes instituciones tanto nacionales como internacionales, pues ésta no es la materia, ni se contravienen cuestiones relativas a dicha certificación.

Ahora bien, el hecho de que se le dé publicidad al mencionado contrato, no impide que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos continúe con sus actividades en lo que al Centro se refiere, pues, como bien lo dice en su Acuerdo de Reserva que la información:

"[...] constituye en sí misma, parte del patrimonio del Centro, toda vez que su manejo implica el conocimiento del mantenimiento de la fuerza laboral que actualmente trabaja en el centro, incluyendo pago de los salarios y demás prestaciones correspondientes; siembra, cultivo, cosecha, recolección, producción, transformación, industrialización, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos agrícolas; realización de toda clase de actividades agrícolas, industriales, o comerciales y demás operaciones similares y necesarias para la conservación como unidad industrial agrícola; solución de problemas financieros, laborales, de infraestructura y pasivos; desarrollo de los esquemas de comercialización que actualmente prevalecen, como las rutas de distribución del producto, estudios de mercado, listas de precios, proveedores, compradores, insumos, etcétera."

Pues al ser esta parte de la organización del Estado, evidentemente que la información es parte de su patrimonio y por ende, la titularidad radica en la sociedad de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en razón de esto, no es válido que so pretexto de que el contrato contenga una cláusula de confidencialidad no se deba de dar la información, pues como se dijo, dicha cláusula establece la excepción, misma que ya fue explicada en párrafos precedentes de esta resolución.

Por lo que toca a los artículos que invoca, respecto a los de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que son el 41, en sus fracciones V y VII ya fueron analizadas y, por lo que toca a las fracciones I, III, IV y VI de ese mismo artículo, así como a los Lineamientos que cita y que es el Vigésimo Tercero, primer párrafo, fracción II, inciso i), Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto éstos no tiene relación con lo expuesto en este apartado, pues se refieren a:

"ARTICULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concurra alguna de las siguientes hipótesis:

I. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias;

"[...] III. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;

"IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;

"VIGESIMO TERCERO. La información se clasificará como reservada en términos del artículo 41 fracción I de la Ley, cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias. Para tales efectos se entiende que: ... II. Se pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con: ... i) Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público, y..."

"VIGESIMO QUINTO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción III del artículo 41 de la Ley, cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a: I. Las actividades de prevención, persecución de los delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, entre las que se incluyen las siguientes: a) La averiguación previa en todas sus fases y actuaciones en los términos de los artículos 2º fracción I, 3º y correlativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado; b) Los periodos de preinstrucción y de instrucción a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2º y correlativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que comprenden las actuaciones practicadas por orden del órgano jurisdiccional, después de ejercitada la acción penal y siempre que no exista detenido; c) Las actuaciones practicadas por auxiliares directos del Ministerio Público, siendo éstos: 1. Policía Ministerial del Estado; 2. Servicios Periciales, y 3. Servicios médicos del Estado y, en general, las demás autoridades que fueren competentes o requeridas. d) Las actuaciones practicadas por los auxiliares de la administración de justicia. II. Las actividades encaminadas a la recaudación, comprobación y fiscalización de contribuciones que lleven a cabo las autoridades fiscales estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la materia, y III. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, entendiéndose como tales aquellas que se realicen a través de actos de inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización por parte de las autoridades competentes, con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales que se establecen a cargo de personas e instituciones."

"VIGESIMO SEXTO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, siempre que se trate de expedientes de juicios y procedimientos que no hayan causado estado, con excepción de los casos en los que se inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, tales como: I. Procesos y procedimientos sustanciados ante los tribunales judiciales y administrativos del Estado; II. Procedimientos de responsabilidad laboral; III. Procedimientos de responsabilidad administrativa; IV. Procedimientos de queja ante las áreas de inspección general de policía, asuntos internos o Comisión de Honor y Justicia; V. Las actuaciones derivadas de un procedimiento en materia de medios de justicia alternativa; VI. Los procedimientos de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y VII. Procedimientos de responsabilidad patrimonial. En todos los casos se deberá fundamentar y motivar, informando del estado procesal que guarda. Para los efectos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento en términos de las disposiciones legales aplicables y haya sido dictada por la autoridad competente para conocer de éste. Para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán con información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, se considerarán de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos."

"VIGESIMO OCTAVO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley, cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, para lo cual se entiende que: I. ...

generan ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, cuando la revelación de la información, perjudique o lesione intereses generales o particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo. Respecto de este supuesto, al clasificar la información como reservada deberán precisarse, de manera fundada y motivada, los intereses generales o particulares que pudieran verse lesionados, y II. Se comprometen los derechos, se perjudica o lesionan los intereses de un tercero, cuando se difunda información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable jurídico o administrativo relativos a una persona que en cumplimiento de una disposición legal, entregue a cualquier ente obligado, siempre y cuando contenga detalles sobre el manejo de su actividad, verse sobre el proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Ahora lo establecido en el lineamiento Vigésimo Octavo, aunque menciona que las ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, es cuando quien se acceda a la información de manera previa y que de ello, pudiera obtener un beneficio indebido o ilegítimo; lo que al caso concreto no acontece, pues por más que el quejoso sea quien obtenga la información en virtud del Recurso que interpuso, lo cierto es que la información que se debe de dar, es incluso de la que debe estar publicada de oficio, es decir, sin que medie solicitud de acceso a la misma, de conformidad con el artículo 19 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ni tampoco se comprometen los derechos o se perjudica o lesionan los intereses de un tercero, cuando se difunda información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable jurídico o administrativo relativos a una persona que en cumplimiento de una disposición legal, entregue a cualquier Ente Obligado, siempre y cuando contenga detalles sobre el manejo de su actividad, verse sobre el proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, pues lo anterior se refiere a las personas físicas o morales privadas en cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Respecto a los artículos 82, 84 y 85 de la Ley de Industrial que refiere el Ente Obligado, éstos ya fueron analizados anteriormente.

Ahora el Decreto 558 quinientos cincuenta y ocho que menciona y que fue publicado el 20 veinte de diciembre de 2008 dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado, en el que se autoriza al Ejecutivo del Estado para enajenar mediante subasta pública el Centro, hasta aquí, el Ente Obligado no lo relaciona en alguna parte de su Acuerdo de Reserva.

Por otro lado el 27 veintisiete de julio de 1976 mil novecientos setenta y seis fue publicado en el Diario Oficial de Federación el decreto por el que se promulgó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y que el Ente Obligado citó el artículo 10 Bis de este convenio, dicho artículo define la competencia desleal como todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial y refiere que los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal y que en particular deberán prohibirse cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos; por lo que como se aprecia, se refiere eminentemente a hipótesis que se actualizan cuando se cometen actos contrarios a los usos honestos en materia de competencia, es decir, cuando los realiza una tercera persona, pero no debe confundirse con la publicidad del contrato materia de la presente reserva, pues debe de atenderse a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que señala de una manera precisa, clara y tajante que debe de prevalecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la

Así también el 30 de diciembre de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Económicas Multilaterales, el Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio y en su sección 7, anexo 1 C que se refiere al Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio en su artículo 39, numerales 1, 2 y 3 y artículo 63, que son los que cita el Ente Obligado, éstos establecen:

"Artículo 39- 1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos (10), en la medida en que dicha información: a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal."

"Artículo 63 - Transparencia

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general hechos efectivos por un Miembro y referentes a la materia del presente Acuerdo (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual) serán publicados o, cuando tal publicación no sea factible, puestos a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a los gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ellos. También se publicarán los acuerdos referentes a la materia del presente Acuerdo que estén en vigor entre el gobierno o una entidad oficial de un Miembro y el gobierno o una entidad oficial de otro Miembro.

2. Los Miembros notificarán las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el párrafo 1 al Consejo de los ADPIC, para ayudar a éste en su examen de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo intentará reducir al mínimo la carga que supone para los Miembros el cumplimiento de esta obligación, y podrá decidir que exime a éstos de la obligación de comunicarle directamente las leyes y reglamentos, si las consultas con la OMPI sobre el establecimiento de un registro común de las citadas leyes y reglamentos tuvieron éxito. A este respecto, el Consejo examinará también cualquier medida que se precise en relación con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo que se derivan de las disposiciones del artículo 6ter del Convenio de París (1967).

3. Cada Miembro estará dispuesto a facilitar, en respuesta a una petición por escrito recibida de otro Miembro, información del tipo de la mencionada en el párrafo 1. Cuando un Miembro tenga razones para creer que una decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral concretos en la esfera de los derechos de propiedad intelectual afecta a los derechos que le corresponden a tenor del presente Acuerdo, podrá solicitar por escrito que

se le dé acceso a la decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral en cuestión o que se le informe con suficiente detalle acerca de ellos.

4. Ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 a 3 obligará a los Miembros a divulgar información confidencial que impida la aplicación de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas."

En el presente caso, las anteriores disposiciones no son aplicables, pues ahí se garantiza la protección contra la competencia desleal, y que los Miembros que son parte protegerán la información no divulgada y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, y que las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros, o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; tenga un valor comercial por ser secreta; y haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla; esto es que dichos Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal, lo que no acontece en la especie, pues lo que se busca en el caso concreto, es que el Estado al actuar como empresa, evidentemente, es para llevar a cabo sus fines como lo marcó el Decreto de Expropiación en su parte segunda, que fue precisamente para "[...] beneficio de la colectividad en general, lo cual implica la operación, administración, comercialización, y en general la realización de todos los actos necesarios para el mantenimiento y conservación del Centro, entre los cuales se encuentra de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: ... Para la debida conservación y preservación del Centro como actividad empresarial, se realizará una revisión exhaustiva de las cuentas de operación, administración y comercialización, incluyendo la protección del Centro, a efecto de determinar su situación real..." y se pone especial énfasis a lo que se manifestó "[...] asimismo, en el momento oportuno se deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la recuperación de las cantidades invertidas en el Centro, incluidos los costos financieros." esto es, que evidentemente prevalece el interés general para saber si a la fecha se ha recuperado o no, las cantidades invertidas, pues dicho Decreto de Expropiación fue realizado con dinero del erario público y de ahí el interés de conocer y estar enterados de las operaciones del Centro para saber sobre la rentabilidad o no, se hace una valoración positiva, pues el objeto de la Transparencia es entre otras cosas, la rendición de cuentas de dicho Centro, ello con el objeto de que los gobernados en el Estado puedan formarse opiniones o tomar decisiones respecto a la funcionalidad y rentabilidad del Centro de conformidad con la fracción XIX del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Respecto al artículo 63 mencionado anteriormente es respecto a la transparencia y publicidad de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general, hechos efectivos por un Miembro y referentes a la materia del Acuerdo, máxime que en su punto Cuatro refiere que ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de dicho artículo obligará a los Miembros a divulgar información confidencial que impida la aplicación de la ley, o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

Por último, en cuanto a los artículos 1711 fracciones 1 incisos (a), (b) y (c), 2, 3 y 4 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte. (TLCAN) que disponen:

"1. Cada una de las Partes proveerá a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por otras personas sin el

(a) La información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;

(b) La información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y

(c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

2. Para otorgar la protección, cada una de las Partes podrá exigir que un secreto industrial o de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfines, películas u otros instrumentos similares.

3. Ninguna de las Partes podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en el párrafo 1.

4. Ninguna de las Partes desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o de negocios.”.

Sobre este tema, y para mejor comprensión de lo que aquí se trata, es necesario invocar el contenido de los artículos de referido Tratado de Libre Comercio y que son los siguientes:

“Artículo 1701. Naturaleza y ámbito de las obligaciones. Cada una de las Partes otorgará en su territorio, a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo...”.

“Artículo 1704. Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.- Ninguna disposición de este capítulo impedirá que cada una de las Partes tipifique en su legislación interna prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener, de conformidad con otras disposiciones de este Tratado, las medidas adecuadas para impedir o controlar dichas prácticas o condiciones.”.

“Artículo 1708. Marcas.- Para los efectos de este Tratado, una marca es cualquier signo o cualquier combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, inclusive nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos o la forma de los bienes o la de su empaque. Las marcas incluirán las de servicios y las colectivas y podrán incluir las marcas de certificación. Cada una de las Partes podrá establecer como condición para el registro de las marcas que los signos sean visibles.- Cada una de las Partes otorgará al titular de una marca registrada el derecho de impedir, a todas las personas que no cuenten con el consentimiento del titular, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha registrado la marca del titular, cuando dicho uso genere una probabilidad de confusión. Se presumirá la probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos. Los derechos arriba mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos previos y no afectarán la posibilidad de que cada una de las Partes reconozca derechos sobre la base del uso. [...]Cada una de las Partes establecerá un sistema para el registro de marcas...”.

“Artículo 1709. Patentes.- Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las Partes dispondrán el otorgamiento de patentes para cualquier invención, ya se trate de productos o de procesos, en todos los campos de la tecnología, siempre que tales invenciones sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.[...] Cada una de las Partes dispondrá que: (a) cuando la materia objeto de la patente sea un producto, la

patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen o vendan la materia objeto de la patente, sin el consentimiento del titular; y (b) cuando la materia objeto de la patente sea un proceso, la patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan o importen por lo menos el producto obtenido directamente de ese proceso, sin el consentimiento del titular de la patente.[...] Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para las patentes de por lo menos veinte años, que se contarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o de diecisiete años a partir de la fecha del otorgamiento de la patente....”.

“Artículo 1714. Defensa de los derechos de propiedad intelectual.-Disposiciones generales.-
1. Cada una de las Partes garantizará, conforme a lo previsto en este artículo y en los Artículos 1715 a 1718, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de los procedimientos...”.

“Artículo 1721. Definiciones.-1. Para efectos del presente capítulo: información confidencial incluye secretos industriales, información privilegiada y otros materiales que no puedan revelarse de conformidad con la legislación interna de la Parte.- 2. Para efectos del presente Tratado: de manera contraria a las prácticas leales del comercio significa por lo menos prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por otras personas que supieran, o que hubieran sido sumamente negligentes al no llegar a saber, que la adquisición implicaba tales prácticas; derechos de propiedad intelectual se refiere a derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patente, derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos de secretos industriales, derechos de los obtentores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales; indicación geográfica significa cualquier indicación que identifica un producto como originario de territorio de una de las Partes o de una región o localidad de ese territorio, en casos en que determinada calidad, reputación u otra característica del producto se atribuya esencialmente a su origen geográfico; nacionales de otra Parte significa, respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), el Convenio de Ginebra (1971), el Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (1961), el Convenio UPOV (1978), el Convenio UPOV (1991) o el Tratado de Propiedad Intelectual respecto de Circuitos Integrados, como si cada una de las Partes fuera parte de estos convenios; y con respecto a los derechos de propiedad intelectual no regulados en estas Convenciones, "nacionales de otra Parte" se entenderá por lo menos como los individuos que sean ciudadanos o residentes permanentes de esa Parte y también incluirá cualquier otra persona física citada en el Anexo 201.1. público incluye, en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los Artículos 11, 11 bis (i) y 14 (1) (ii) del Convenio de Berna, en relación a las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales y cinematográficas, por lo menos, toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir, y sean capaces de percibir, comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar, o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras; y señal de satélite codificada portadora de programas significa una señal de satélite, portadora de programas, que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción no autorizada por personas que carezcan del equipo autorizado que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración, del programa portado en esa señal; uso secundario de fonogramas significa el uso directamente para radiodifusión o para cualquier otra comunicación pública de un fonograma.”.

defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo, así como a que cada una de las Partes garantizará, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual, es decir que se protege contra el uso ilegal que se les pudiera dar a las patentes y marcas, empero no a la publicidad del contrato que aquí se trata.

El Tratado agrega que la información confidencial incluye secretos industriales, información privilegiada y otros materiales que no puedan revelarse de conformidad con la legislación interna de la Parte y, en este sentido el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial considera secreto industrial a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma y que la referida información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios y, como se ha dicho, el Centro es una empresa de participación estatal perteneciente al Gobierno del Estado, empero dado que una ley como es la de Propiedad Industrial, que expresamente protege el secreto industrial ya que éste constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el mencionado artículo 82, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros, pues debe considerarse que el secreto industrial o de fábrica, consiste en un procedimiento industrial, sea o no patentable, pero que solamente es conocido por un limitado número de industriales, quienes han sustraído el conocimiento del mismo, a sus competidores, o, de otra manera, el procedimiento de fabricación que por no estar al alcance de todos, representa para su dueño un valor mercantil, de tal manera que su divulgación le reporte un perjuicio apreciable, esto es que una idea o un procedimiento que, dentro de las condiciones normales que predominan en el mercado, no es conocido sino por un limitado número de personas y es desconocido por los demás, especialmente por aquél que se beneficia conociéndolo delictuosamente.

De lo anterior, tampoco se debe de perder de vista, que como se ha reiterado, el Centro fue expropiado de acuerdo a su mismo Decreto y, en este sentido el segundo párrafo, fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19, punto dos, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el primer párrafo del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículos 5, 10, 11 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se debe de atender al principio de máxima publicidad, así como a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 2 de esta última Ley, en la que su objeto, entre otros es contribuir al establecimiento y desarrollo del Estado social democrático de derecho, a la promoción de la cultura de la transparencia y al mejoramiento de la convivencia social. Así como también lo establecido en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 5/85: *"70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus*

opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”

Se hace especial énfasis en el contenido en el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“[...] Las cláusulas de confidencialidad que se estipulen en los contratos y convenios celebrados por los sujetos obligados en contravención con lo dispuesto en este ordenamiento, se tendrán por no hechas y, consecuentemente, no podrán oponerse como excepción al derecho de acceso a la información pública.”

Es por ello, que en el presente caso si bien es cierto existen normas que regulan la confidencialidad del contrato, esto no debe de entenderse de manera absoluta, porque es indispensable que los gobernados estén enterados de la rentabilidad del Centro de Producción que se viene mencionando, pues la conservación y preservación de éste como actividad empresarial, fue precisamente la materia de su Decreto de Expropiación, es decir, no obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como se dijo una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad, que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, pues no se puede, ni debe de caer de nueva cuenta en obscuridad en cuanto a su administración, que iría en contra de la naturaleza de su Decreto de Expropiación de acuerdo al Considerando Segundo, punto 13 trece, en el que se dijo *“[...] Así, el estado actual del Centro es de incertidumbre e inseguridad que perjudica y pone en riesgo su conservación, lo cual se agrava por el hecho de que existe diversa información que no se encuentra en el Libro Blanco correspondiente, así como la falta de rendición de cuentas y de producción al Gobierno del Estado, lo que genera una gran inseguridad hacia el mismo sobre la situación y compromisos actuales del Centro y de Invernadero Santa Rita, S.A. de C.V. en su conjunto, por lo que se estima necesario tomar de forma inmediata posesión, control, operación y administración del Centro, con el fin de conservar y preservar el Centro. De no hacerlo, se pone en riesgo el empleo directo e indirecto de todas las personas involucradas en las actividades del Centro.”*

En conclusión sobre el punto 2 dos del Acuerdo de Reserva y por la fundamentos y razones ya expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí **DESCLASIFICA** el Acuerdo de Reserva sobre el apartado que hace referencia al **“CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HORTÍCOLAS”** que el 27 veintisiete de mayo de 2008 dos mil ocho que el Poder Ejecutivo del Estado celebró con **“Mastronardi Produce Limited”** **en el entendido que el Ente Obligado deberá de realizar una versión pública** de conformidad con el artículo 3, fracción XXV y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y el lineamiento Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, **es decir, se deberá de testar todo lo relativo al secreto industrial y la forma de comercialización.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. XLIII/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, página 733, abril de 2008, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, registro IUS 169772 cuyo rubro y texto es:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el

protección de la seguridad nacional y en el interés de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Por lo que toca al punto 3 tres del Acuerdo de Reserva, el Ente Obligado en título que llama **“ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN DE DELITOS, AVERIGUACIONES PREVIAS, INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS PENALES Y APLICACIÓN DE LAS LEYES, ASÍ COMO JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE NO HAYAN CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA.”** Adujo:

“Considerando que existen actualmente actividades de prevención, persecución, de los delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, tales como, averiguación previa en los términos de los artículos 2º, fracción I, 3º y correlativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado, así como procesos penales 146/04 y 116/05 que se encuentran en periodos de instrucción a que se refiere la fracción III del artículo 2º y correlativos del Código de Procedimientos Penales del Estado, expedientes de juicios y procedimientos que al día de la fecha no han causado estado y ejecutoria.”

“Los procesos penales 146/04 y 116/05 referidos, que se ventilan en el Juzgado Séptimo del Ramo Penal en esta Ciudad, se encuentran en proceso y no han causado estado por lo que la difusión de la información relativa al Centro causa un daño en los procedimientos de la procuración de justicia, en este sentido las causas de excepción de la reserva de información ha prevalecido desde el origen mismo de los procesos penales descritos sin que hasta la fecha haya dejado de existir.”

Sobre lo anterior, el Ente Obligado no es preciso, pues no indica cuáles expedientes se encuentran en averiguación previa y los procesos penales que menciona y que refiere que se encuentra en la etapa de instrucción, debe decirse que la facultad de reserva en este caso, quien debe de hacerla, en un momento dado, es precisamente la autoridad jurisdiccional, pues es ella quien tiene los mencionados expedientes.

Asimismo, el Ente Obligado expuso:

“Es decir, se establece que la información que posean las dependencias y entidades cuya difusión pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los asuntos, juicios, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes, las acciones y decisión implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales; así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, y los relacionados con un procedimiento judicial o administrativo se considera reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria...”

Es de suma importancia recordar que en el presente caso el solicitante de la información, no pidió o solicitó algún tema relacionado con algún expediente, sino que aquél inclusive, solicitó información que debe de difundirse de oficio, lo que será analizado más adelante; es por ello que al ser información pública que debería estar publicada de oficio, de ninguna manera puede impedir u obstruir la función de algún tribunal para conocer y resolver sobre los procesos que ante ellos se presenten, pues éstos se deben de continuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y, en efecto, cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria la información deberá ser reservada, empero, como se dijo, esta reserva debe de hacerlo aquella autoridad que lleva a cabo la tramitación de los expedientes iniciados y que se encuentran en proceso, pero no el aquí Ente Obligado, pues obviamente quien tramita los mismos es la autoridad jurisdiccional.

Respecto de los acuerdos administrativos de reserva que el Ente Obligado menciona y que dice que se relacionan con el presente asunto y que el primero es el 1/2004 en el que el 3 tres de febrero de 2004 dos mil cuatro, el Secretario de Finanzas del Estado reservó toda la información relacionada con los Invernaderos Santa Rita, porque expresó en dicho acuerdo que:

"Toda vez que en el juzgado Segundo Penal se tramita juicio en contra del C. Olegario Galarza Grande, en su carácter de Ex Secretario de Finanzas, relacionado con los Invernaderos de Santa Rita, clasifíquese esta Información como reservada, así como todo lo relacionado con el tema, hasta en tanto no se declare sentencia firme; lo anterior de conformidad con los artículos 4 fracción VI, 8 fracciones II, III, IV Y VI de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y para todos los fines legales de la misma."

Y que el anterior Acuerdo fue confirmado el 29 veintinueve de septiembre de 2004 dos mil cuatro por la entonces Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información (CEGAI), en la resolución recaída en el expediente de Revisión REV-001/2004, en el que en su parte conducente se estableció que:

"Ciertamente, la calificación de reservada que el Secretario de Finanzas asignó a la información solicitada por el representante legal de "Técnicas Agroindustriales del Norte, Sociedad Anónima" resulta correcta, por ubicarse en los supuestos de excepción contemplados en las fracciones II y IV, del pretranscrito artículo 8° de la Ley en cita, atento a cuales, siguiendo la regla hermenéutica del sentido gramatical que debe prevalecer en toda interpretación jurídica, por reservado debe entenderse "aquello que se guarda para el futuro".

"En concordancia con tal interpretación se colige que el derecho a la información, elevado al rango de garantía constitucional y tutelado preponderantemente por la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se encuentra restringido en forma temporal, entre otros casos, cuando la información puede causar un serio perjuicio a la impartición de la justicia, así como aquellos cuya difusión pueda comprometer un procedimiento de investigación penal."

"Luego, basta la sola posibilidad de que se produzca un severo daño a la impartición de la justicia, o bien, se cause afectación a una investigación de naturaleza penal, para que se justifique la reserva de la información Restricción que el artículo 8° de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, ha establecido sin distinción de persona... "

Así como el Acuerdo 7/2005 que el 4 cuatro de marzo del 2005 dos mil cinco el Titular de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos suscribió Acuerdo Administrativo en los siguientes términos:

"Se reserva la información de aplicación industrial y comercial con relación a los medios y/o formas de producción, operación, administración, distribución y/o comercialización del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial Santa Rita y de los productos generados en el mismo."

"En virtud de que dicha información se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 8 fracciones VI y IX de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y para todos los fines legales de la misma."

(CEGAI) confirmó el anterior Acuerdo de Reserva, porque se dijo que:

"Aunado a lo anterior, con fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso, el Licenciado Sixto Filiberto Sánchez González, en su carácter de Juez Séptimo del Ramo Penal en esta Ciudad, remitió a esta Comisión el Oficio 5750/07, relativo al proceso número 146/04, instruido en contra del C. Olegario Galarza Grande, por el delito de Fraude Específico, en atención a lo solicitado en los oficios número CEGAI No. 554/2007 Y CEGAI No. 671/2007, en el que informa a este Órgano Colegiado que efectivamente en ese Juzgado, en el libro de Gobierno relativo al registro de procesos penales que para tal efecto tiene autorizado dicho Órgano Jurisdiccional, se encuentra registrada la causa penal antes citada y que de acuerdo a las constancias de autos y antecedentes del mismo, guarda relación directa con el Invernadero de Santa Rita, ubicado en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, y que dicha causa se encuentra en la etapa procesal de instrucción, previo a decretar el agote de los autos conforme a lo previsto por los artículos 221 y 224 del Código de Procedimientos Penales Vigentes en el Estado, mismo que se tuvo por recibido en auto de 27 veintisiete de noviembre de 2007. Dos mil siete".

"De esta manera, habiendo analizado la información concerniente a la celebración de contratos para la administración de los recursos humanos de los Invernaderos de Santa Rita, misma que fue remitida por la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO, apeándose este Órgano Colegiado al estudio de las constancias para determinar la generación de un daño presente, probable y específico, causado por la probable difusión de la información solicitada al Sujeto Obligado, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan cabida a la clasificación acordada por la autoridad responsable y recaída sobre los documentos que contienen la información que nos ocupa, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información considera que en la especie se actualizan las hipótesis de los supuestos de reserva esgrimidos por la entidad pública referida, consistentes en los contenidos de las fracciones II, III, IV, VI y IX del artículo 8 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que la difusión de la Información solicitada, que en sustancia constituye el objeto de la litis en este asunto, efectivamente representa un riesgo de las actividades de administración de justicia, toda vez que actualmente se encuentra integrado un proceso jurisdiccional, como lo indican los Resultandos Tercero y Cuarto de este fallo, procedimiento penal que aún no se tiene por concluido, cuya publicidad pudiera afectar el curso del procedimiento jurisdiccional y lesionar intereses particulares, así como ser la información que nos ocupa, del tipo de información que se ve protegido por la Legislación de Propiedad Industrial de Estado Mexicano".

Pues bien, es indispensable dejar en claro que, nada obliga a esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí a sostener esos criterios, porque el 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete fue publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que entró en vigor seis meses después de su publicación, o sea el 18 dieciocho de abril de 2008 dos mil ocho, de conformidad con el artículo Primero Transitorio, además de acuerdo al artículo Quinto también Transitorio, con la entrada en vigor de esta nueva Ley quedó abrogada la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 veinte de marzo de 2003 dos mil tres, esto es que al entrar en vigor la nueva Legislación, los Acuerdos de Reserva que fueron elaborados en su momento por el Ente Obligado también quedaron sin efecto, pues los mismos tenían sustento en una Ley abrogada, razón por la cual el 18 dieciocho de mayo de este año, aquél emitió el Acuerdo: "[...] No. 1/2008 MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMAN Y ACTUALIZAN LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE RESERVA N°1/2004 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y EL ACUERDO N° 07/2005 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DE RECURSOS HIDRAULICOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACION AGROINDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI EN TERMINOS DEL DECRETO 234 QUE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS

POTOSÍ: DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO; DE LA LEY DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA EL 18 DE OCTUBRE DE 2007 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 18 DE ABRIL DE 2008. Esto es, que tanto los Acuerdos de Reserva, como los expedientes que fueron tramitados en la entonces Comisión Estatal de Garantía para el Acceso a la Información Pública (CEGAI) y que confirmaron dichos Acuerdos, quedaron sin efecto, con la sola entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia. Sirve de sustento a lo anterior la tesis dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 74 Sexta Parte, página 37, octubre de 2005, Séptima Época, IUS 254810, cuyo rubro y texto es:

"LEYES, REFORMA O DEROGACION DE LAS. Del contenido de los artículos 72, inciso f) y 133 de la Constitución Federal y 9o. y 11 del Código Civil aplicable en materia federal, se desprende que para reformar o derogar un precepto legal, ello debe hacerse mediante otro precepto legal de la misma jerarquía, o sea, emanado formalmente del mismo órgano legislativo (Poder Legislativo Federal o Local, según sea el caso) y con los mismos requisitos de votación, promulgación y refrendo. O sea, que como la ley federal prevalece sobre la local (principio consagrado en el artículo 133), una disposición federal sólo podrá ser derogada por otra de la misma naturaleza. Pero tratándose de dos leyes federales, una disposición de la posterior puede derogar a la anterior, total o parcialmente, aun cuando se trate de dos cuerpos de leyes diferentes, pues independientemente de que puede haber una técnica legislativa defectuosa, no hay disposición constitucional alguna que establezca el principio general de que un artículo de una ley sólo puede ser derogado mediante la reforma hecha a esa misma ley. Por lo demás, la derogación puede ser expresa, como cuando se menciona el precepto derogado (expresa explícita) o cuando se declara que se derogan los preceptos que se opongan a la ley nueva (expresa implícita), y puede ser tácita, como cuando lo dispuesto en el precepto nuevo sea incompatible con lo dispuesto en el precepto anterior, aunque se trate de distintos cuerpos de leyes, y aunque en la ley nueva no se hable expresamente de derogación alguna. Ahora bien, cuando la ley anterior contiene disposiciones especiales, que establecen casos de excepción a las reglas generales, es claro que la ley nueva que sólo contenga disposiciones de carácter general no puede derogar tácitamente a la disposición especial de la ley anterior, porque ésta establece una excepción a la regla general, excepción que fue querida por el mismo legislador. Pero cuando la ley nueva contiene una disposición que es especial también, o cuando aunque sea general en principio, contiene una norma especial de derogación expresa de la norma especial anterior (ya sea declarando la derogación de toda norma que se le oponga a la nueva, o ya sea derogando expresamente tal o cual precepto legal, que en ambos casos la derogación es expresa), dicha norma sí produce el efecto de derogar a la norma especial anterior. Es decir, la ley general nueva del mismo rango (federal o local), no puede derogar tácitamente a la ley especial, pero sí puede derogarla expresamente; y la disposición especial nueva sí puede derogar tácitamente la disposición especial vieja. Y sólo podrá decirse que una ley no puede ser derogada o abrogada sino mediante reformas hechas a esa misma ley, cuando así lo disponga la Constitución, como es el caso de la Ley de Amparo, ya que el artículo 107 expresamente dice que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos que establezca la ley cuyas bases ahí se asientan, o sea, la Ley de Amparo, cuyo articulado no puede, por ello, ser materia de derogación o abrogación de leyes diversas, aun de la misma jerarquía, por haber regla constitucional especial de la que se desprende tal cosa. Es decir, no se trata de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional sea de jerarquía formal superior a las demás leyes federales, porque ambas emanan del mismo órgano legislativo y el artículo 133 sólo establece la primacía de lo federal sobre lo local, sino de que exista una disposición constitucional que dé pie para estimar que una ley no puede ser modificada por otras.

Además el Ente Obligado siempre ha actuado como tal, es decir tanto en la Ley abrogada, como en la vigente, tiene el carácter de autoridad y para realizar los Acuerdos de Reserva, además con esa facultad de autoridad actúa hacia los particulares, esto es que hay una relación entre el Estado y los gobernados de supra-subordinación, como la existente, ello en virtud de que el Ente Obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí por su condición de ente

determinada documentación, de ahí que al ser un Ente Público no puede alegar perjuicio alguno con la entrada en vigor de la actual Ley, pues sus actos respecto a la materia de transparencia son susceptibles de ser revisados en cualquier tiempo, pues el mencionado artículo 43 de la multicitada Ley de Transparencia concede esa facultad de conformidad con ese artículo y sus fracciones I, II y V, habida cuenta que al ser confirmados y actualizados los Acuerdos que dieron origen al que aquí se analiza, esta Comisión de Transparencia valora si los supuestos en que la autoridad funda dicho Acuerdo en la actualidad prevalecen, pues como se advierte en los principios de la Ley de la materia, la información reservada es información cuya naturaleza es pública, sin embargo se reserva de ser difundida o publicada de manera temporal toda la información en la que se actualizan diversas circunstancias que encuadran en las hipótesis establecidas en la Ley de mérito, es por ello que este órgano colegiado puede valorar en cualquier tiempo si en la actualidad se actualizan dichos supuestos, tal como lo establece el artículo mencionado.

Sólo para robustecer lo dicho en la última parte del párrafo anterior, se insiste en que un Acuerdo de Reserva es susceptible de ser revisado en cualquier momento por este Órgano Colegiado, pues este prevalece en tanto que las circunstancias que le dieron origen sigan actualizadas al momento de su revisión y análisis.

Aunado a lo anterior, nada impide que esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado analice de nueva cuenta dichos Acuerdos de Reserva, pues el 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve mediante el Acuerdo de Reserva **1/2008** en el que el Ente Obligado confirmó y actualizó los Acuerdos **1/2004 y 7/2005** lo que evidentemente los deja en aptitud de ser revisados de nueva cuenta, pues fueron confirmados por una parte y actualizados en la otra, mediante el nuevo Acuerdo de Reserva **1/2008**, máxime que, como se dijo, es una facultad exclusiva de esta Comisión para tener acceso en cualquier momento a la información reservada para resolver sobre su clasificación y desclasificación del periodo de reserva, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y es por ello que esta Comisión abandona los criterios establecidos en los recursos de Revisión REV-001/2004 y REV-142/2007-3, pues a pesar de que estas resoluciones tuvieron sustento en las fracciones II, III, IV, VI y IX del artículo 8° de la abrogada Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado, empero en la actualidad las hipótesis que dieron origen a la dicha reserva, a la fecha no se actualizan respecto de las establecidas en el artículo 41 de la Ley vigente, no tuvieron sustento en todo el artículo como lo refiere el Ente Obligado, pues en el las mencionadas fracciones del artículo 8° de la abrogada Ley referían:

"ARTICULO 8°. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:...II. Causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes; III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;... VI. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;...IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;..."

Artículo y fracciones que tienen similar redacción con las fracciones III, IV, VI y VII del actual artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que establecen:

"ARTICULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concorra alguna de las siguientes hipótesis:...III. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos,

averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley; IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley; VI. Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, y VII. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada."

El anterior artículo y sus respectivas fracciones están íntimamente ligados con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de Oficio siguientes:

"VIGESIMO QUINTO. *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción III del artículo 41 de la Ley, cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a:* I. *Las actividades de prevención, persecución de los delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, entre las que se incluyen las siguientes:* a) *La averiguación previa en todas sus fases y actuaciones en los términos de los artículos 2º fracción I, 3º y correlativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado;* b) *Los periodos de preinstrucción y de instrucción a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2º y correlativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que comprenden las actuaciones practicadas por orden del órgano jurisdiccional, después de ejercitada la acción penal y siempre que no exista detenido;* c) *Las actuaciones practicadas por auxiliares directos del Ministerio Público, siendo éstos: 1. Policía Ministerial del Estado; 2. Servicios Periciales, y 3. Servicios médicos del Estado y, en general, las demás autoridades que fueren competentes o requeridas.* d) *Las actuaciones practicadas por los auxiliares de la administración de justicia.* II. *Las actividades encaminadas a la recaudación, comprobación y fiscalización de contribuciones que lleven a cabo las autoridades fiscales estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la materia, y* III. *Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, entendiéndose como tales aquellas que se realicen a través de actos de inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización por parte de las autoridades competentes, con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales que se establecen a cargo de personas o instituciones."*

"VIGESIMO SEXTO. *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, siempre que se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, tales como:* I. *Procesos y procedimientos sustanciados ante los tribunales judiciales y administrativos del Estado;* II. *Procedimientos de responsabilidad laboral;* III. *Procedimientos de responsabilidad administrativa;* IV. *Procedimientos de queja ante las áreas de inspección general de policía, asuntos internos o Comisión de Honor y Justicia;* V. *Las actuaciones derivadas del procedimiento en materia de medios de justicia alternativa;* VI. *Los procedimientos de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos;* y VII. *Procedimientos de responsabilidad patrimonial. En todos los casos se deberá fundamentar y motivar, informando del estado procesal que guarda. Para los efectos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento en términos de las disposiciones legales aplicables y haya sido dictada por la autoridad competente para conocer de éste. Para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos."*

"VIGESIMO OCTAVO. *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley, cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, para lo cual se entiende que:* I. *Se generan ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, cuando la revelación de la información, perjudique o lesione intereses generales o particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo. Respecto de este supuesto, al clasificar la información como reservada deberán precisarse, de manera fundada*

difunda información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable jurídico o administrativo relativos a una persona que en cumplimiento de una disposición legal, entregue a cualquier ente obligado, siempre y cuando contenga detalles sobre el manejo de su actividad, verse sobre el proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

“VIGESIMO NOVENO. *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley, siempre que se trate de información que una disposición legal expresamente clasifique como reservada independientemente de la denominación que sea utilizada en la misma. Se entenderá reservada en los mismos términos la información que haya sido recibida por la entidad pública para su custodia, circunstancia que deberá quedar plenamente demostrada.”*

Deviene de lo anterior, que tratándose del artículo 41 de la actual Ley de la materia, las fracciones de éste ahí indicadas y los referidos lineamientos, es evidente que se refieren a la información que posean las autoridades, como es el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones o los órganos jurisdiccionales, pues de acuerdo a los lineamientos se trata de la prevención, persecución de los delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, como es la averiguación previa en todas sus fases y actuaciones; los períodos de preinstrucción y de instrucción a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado, que comprenden las actuaciones practicadas por orden del órgano jurisdiccional, después de ejercitada la acción penal y siempre que no exista detenido; las actuaciones practicadas por auxiliares directos del Ministerio Público, como la Policía Ministerial del Estado; los servicios periciales, servicios médicos del Estado y, en general, las demás autoridades que fueren competentes o requeridas; las actuaciones practicadas por los auxiliares de la administración de justicia, es decir, todas aquellas que se encuentren en poder o posesión de estas autoridades, empero no de otros Entes Obligados.

Por lo que se refiere a las actividades encaminadas a la recaudación, comprobación y fiscalización de contribuciones, éstas son llevadas a cabo por las autoridades fiscales, estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la materia, empero en el caso concreto el Ente Obligado no comprobó que se haya instaurado un proceso para llevar a cabo dichas actividades, así como tampoco comprobó que se lleve a cabo algún procedimiento fuera del mencionado en los párrafos anteriores respecto a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, tales como de inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales que se establecen a cargo de personas o instituciones.

Ahora bien, como a la fecha no se sabe con exactitud si los procesos que se tramitan ante un Juez jurisdiccional a que se refiere han causado o no ejecutoria, como se ha dicho y, en todo caso quien posee esa información es la autoridad jurisdiccional que conoce de los mismos, pero no aquí el Ente Obligado.

Así también es cierto que la información se clasificará como reservada cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, es decir, cuando la revelación de la información, perjudique o lesione intereses generales o particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo, esto es, que como se dice “de manera previa” por lo que, en el presente caso ya no acontece.

Por lo que toca a las manifestaciones que hace el Ente Obligado respecto del auto del 27 veintisiete de febrero de 2008 dos mil ocho dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dicho proveído se refiere al Acuerdo de Reserva **7/2005**, ya que el 18 dieciocho de mayo de este año, el Ente Obligado confirmó y actualizó el referido Acuerdo y aunque es muy respetable la consideración vertida en ese auto por el Magistrado

Instructor de la Sala Colegiada del Tribunal de referencia, lo cierto es que, independientemente de lo que ahí se dice, es facultad única y exclusiva de esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de pronunciarse y resolver sobre los Acuerdos de Reserva, de conformidad con las fracciones I, II y V del artículo 43 de la Ley de la materia.

Ahora, como se ha dicho, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado abandona los criterios establecidos en los expedientes **REV-001/2004** y **REV-142/2007-3** que fueron tramitados en la otra Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información (CEGAI) además de las razones ya expuestas, porque, por una parte, se reitera, dentro de los expedientes, juicios o procedimientos que no hayan causado ejecutoria, esto se aplica a quien tenga éstos, como en el caso es el órgano jurisdiccional que conoce los procesos que ahí se ventilan y, en un momento dado, quien debería hacer la reserva es precisamente éste.

Por otra parte, porque con la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información que se les pidió en esos expedientes, es de la que debe difundirse de oficio, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la referida Ley, en la que éstos establecen:

"ARTICULO 18. Todas las entidades públicas deberán poner a disposición del público y, difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos..."

"ARTICULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:..."

Respecto a la información que con anterioridad se había reservado, es decir la relativa a:

*"[...] Copias certificadas de la totalidad de las facturas y documentos de embarque de los productos vendidos durante los ciclos de producción 2001-2002, 2002-2003, de las hortalizas producidas en el centro de producción y comercialización agroindustrial localizado en el Municipio de Rioverde, S.L.P., también conocida como **INVERNADERO SANTA RITA**."*

Misma que fue solicitada y que dio origen al expediente **REV-001/2004**, esta información está encuadrada en el supuesto de la fracción VII del mencionado artículo 19 que refiere:

"[...] VII. Las convocatorias e información acerca de los permisos, licencias, concesiones, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas. Así como, las opiniones, argumentos, datos finales incluidos en los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos;..."

Además de lo anterior, esta fracción es más específica en el lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio que establece:

*"**VIGESIMO TERCERO.** Para los efectos de la fracción VII del artículo 19, atinente a las opiniones, argumentos y datos finales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios y autorizaciones, dicha información deberá hacerse del conocimiento público de manera fundada y motivada y debe contener como mínimo: I. La unidad administrativa que los otorgue y las atribuciones legales para ello; II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria y los requisitos que cumplió para el otorgamiento; III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso; IV. El procedimiento que se*

numero de recibos emitidos, que

el presente Lineamiento deberá hacerse del conocimiento público en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la emisión del acto administrativo definitivo para el que se emitió la consideración legal.”

Por lo que toca a la información que también fue reservada y que el quejoso solicitó:

“[...] Mecanismo por el cual se asignó el contrato a Personal Consultivo Group para administrar los recursos humanos del megainvernadero de Santa Rita, Rioverde.- Relación de proveedores de bienes y servicios del megainvernadero de Santa Rita, Rioverde, del año 2004 a la fecha.”

Información que al ser negada y que fue génesis del expediente REV-142/2007-3, ésta se encuentra comprendida dentro de las hipótesis de las fracciones VIII, XVI y XVII del mencionado artículo 19, dichas fracciones refieren:

“[...] VIII. La información contenida en los documentos y expedientes administrativos, que se produzcan en los procesos para suscribir contratos, realizar licitaciones y todo tipo de actos y decisiones administrativas, relacionadas con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;...XVI. Los resultados de los concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener información precisa, acerca del contrato, el monto, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o jurídica con quien o quienes se haya celebrado el contrato, plazos de cumplimiento y mecanismos de participación e intervención ciudadana; XVII. Cuando se trate del otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia;...”

De igual manera, estas fracciones son más específicas en los lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio que exponen:

“VIGESIMO CUARTO. Para efectos de lo establecido en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley, relativo a la información contenida en los documentos y expedientes administrativos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos, realizar licitaciones y todo tipo de actos y decisiones administrativas relacionadas con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios, la divulgación se sujetará a la forma establecida en las fracciones del lineamiento anterior.”

“TRIGÉSIMO QUINTO. En el caso de la información concerniente a las fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVII, del artículo 19 de la Ley, se deberá publicar la información respectiva en poder de cada dependencia o entidad pública, y en caso de no poseer información al respecto, se indicará dicha circunstancia en el apartado correspondiente de la página web que corresponda a fin de informar en este sentido a los particulares que consulten tal información.”

Es decir, tanto las fracciones del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado como los Lineamientos mencionados son obligatorios, máxime que el lineamiento Tercero refiere los principios a que debe de atender la difusión de la información pública de oficio, es decir, en el presente caso, la situación por la cual se tomó las decisiones en las resoluciones a que se refiere el Ente Obligado a la fecha ha cambiado, pues hay disposiciones expresas que obligan a esta Comisión a acatarlas, sin que ello se deba entender como una retroactividad de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, pues como se ha dicho, se debe de atender al principio de máxima publicidad, habida cuenta de que hay disposiciones expresas que refiere que este tipo de información es de la que debe difundirse de oficio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CXXI/2005, dictada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página 704, octubre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. *El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.”*

Por tanto, como se ha dicho la impartición de Justicia no puede verse amenazada, pues la información que contiene el Ente Obligado, es de la información que por imperativo de la Ley debe de difundirse de oficio, sin que medie solicitud de acceso a la información, precisamente por ser información pública de oficio y máxime que son los órganos jurisdiccionales quienes cuentan con las averiguaciones o procesos, pues son precisamente éstos quienes tienen encargada esa función y, por lo tanto el Ente Obligado no tiene los expedientes a que hace referencia y en todo caso que pudiera llegar a tener alguna copia de dichos procesos, también deben de proporcionarse en caso de que sean solicitados si en ellos se contiene información que es de la que debe de publicarse de oficio, pues en este caso prevalece el interés general sobre la información ahí contenida referente a la cuenta pública, además de que el quejoso dentro del presente expediente, en ninguna parte de su solicitud pidió tener acceso a la información referente a los procesos a que hace mención el Ente Obligado, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 45/, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, página 991, diciembre de 2007, Novena Época, materia Constitucional Administrativa, IUS 170722 cuyo rubro y texto es:

“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. *En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.”*

En conclusión al punto tres del Acuerdo de Reserva y por los fundamentos y razones ya expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí **DESCLASIFICA el Acuerdo de Reserva sobre el apartado que hace referencia a las “ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN DE DELITOS, AVERIGUACIONES PREVIAS, INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS PENALES Y APLICACIÓN DE LAS LEYES, ASÍ COMO JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE NO HAYAN CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA.”**

Por otra parte y, en lo que toca al punto cuatro del Acuerdo de Reserva que el Ente Obligado llama: **“VENTA DEL CENTRO”** plantea:

“[...] Como es del amplio conocimiento, con fecha 20 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial de Estado de San Luis Potosí, el Decreto Legislativo 558, mediante el que el Congreso del Estado autoriza al Ejecutivo Estatal a enajenar mediante subasta pública el Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el municipio de Rioverde, S.L.P.”

“En ese tenor, tal y como lo instruyó la Asamblea Legislativa, la enajenación deberá ser onerosa, trasmitiéndose al mejor postor garantizando siempre al Estado las mejores

Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, destinándose los ingresos que se lleguen a obtener a los componentes del Plan Estatal de Desarrollo, es decir, a los diferentes ejes que lo conforman."

"En este punto es importante señalar que la información de la empresa durante este proceso debe de mantenerse bajo secrecía, en virtud de que su difusión pudiese alterar o incidir el proceso de oferta y subasta, de ser otorgada la información se corre el riesgo de revelar datos correspondientes a secretos industriales, el know how, estrategias comerciales y financieras que quedarían expuestas a los competidores del negocio, impactando directamente en la afectación futura inmediata comercial de la nueva administración con la consecuente retractación de la intención de compra."

En efecto, es de amplio conocimiento que, el 20 veinte de diciembre de 2008 dos mil ocho se publicó en el Periódico Oficial de Estado de San Luis Potosí, el Decreto Legislativo 558, en el que el Congreso del Estado autoriza al Ejecutivo Estatal a enajenar mediante subasta pública el Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el municipio de Rioverde, así como también que esta enajenación deberá ser onerosa, transmitiéndose al mejor postor garantizando siempre al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como señala el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, destinándose los ingresos que se lleguen a obtener a los componentes del Plan Estatal de Desarrollo, es decir, a los diferentes ejes que lo conforman.

Empero, es contradictorio lo que manifiesta el Ente Obligado en su Acuerdo de Reserva con la naturaleza del Decreto mencionado en el párrafo anterior, es decir que es totalmente erróneo que *"[...] la información de la empresa durante este proceso debe de mantenerse bajo secrecía, en virtud de que su difusión pudiese alterar o incidir el proceso de oferta y subasta..."* pues además el propio Decreto en su artículo tres establece que:

"[...] y el Ejecutivo podrá hacer uso de los mecanismos que estime pertinentes, para dotar de plena transparencia y claridad el resultado de dicho avalúo y, en general, el proceso de enajenación del bien inmueble y accesorios de referencia."

Como se observa, que en su Acuerdo lejos de manifestar que el proceso de venta del Centro debe de mantenerse en secrecía, es como acertadamente se menciona en su propio Decreto, estar dotada de transparencia y claridad.

Una razón más para poner de manifiesto lo desacertado de la afirmación del Ente Obligado, que incluso este proceso es de la información que debe de difundirse de oficio de conformidad con la fracción VII del policitado artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que menciona:

*"[...] VII. Las convocatorias e información acerca de los permisos, licencias, concesiones, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y **autorizaciones otorgadas por las entidades públicas**. Así como, las opiniones, argumentos, datos finales incluidos en los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos;..."*

Aunado a lo anterior, esta fracción es clara en el lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio que establece:

"VIGESIMO TERCERO. Para los efectos de la fracción VII del artículo 19, atinente a las opiniones, argumentos y datos finales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios y autorizaciones, dicha información deberá hacerse del conocimiento público de manera fundada y motivada y debe

contener como mínimo: I. La unidad administrativa que los otorgue y las atribuciones legales para ello; II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria y los requisitos que cumplió para el otorgamiento; III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso; IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento; y V. El costo y la acreditación de su pago señalando número de recibo oficial, quien lo expide, fecha y monto.- La información a que se refiere el presente Lineamiento deberá hacerse del conocimiento público en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la emisión del acto administrativo definitivo para el que se emitió la consideración legal."

Por lo que lejos de ser información que deba de mantenerse en secreto es de la que debe de proporcionarse con mayor transparencia, de acuerdo a la Ley que nos ocupa y al propio Decreto que autoriza la venta.

Ahora bien, es obvio que quienes participen en la subasta pública y, en un momento dado adquieran el Centro, necesariamente deben saber los secretos industriales, estrategias comerciales y financieras, pues es lógico que quien pretenda adquirir debe saber éstos, por lo que al respecto el Ente Obligado debe de tomar las medidas necesarias para protegerlos y, en cuanto a la utilización indebida o ilegal de los mismos por parte de alguno de los que hayan cumplido los requisitos para ingresar a la subasta pública, es materia de las autoridades competentes, porque para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado lo que interesa de esa venta es precisamente lo mencionado en la fracción VII del artículo 19 de la mencionada Ley, así como el lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio que fueron transcritos y que se dan aquí por reproducidos, de ahí que esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado **DESCLASIFICA el apartado cuatro** que el Ente Obligado llama "**VENTA DEL CENTRO**" como ha quedado precisado.

Por otro lado, el Ente Obligado en su Acuerdo de Reserva menciona los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que serán analizados conforme los refiere dicho Ente.

En dicho apartado el Ente Obligado expuso:

"CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, SE DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE PRUEBA DE DAÑO, MEDIANTE LA ACREDITACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:- P R U E B A D E D A Ñ O- LA INFORMACIÓN A RESERVAR DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SE IDENTIFICA COMO: -
La totalidad de los expedientes que integran los archivos relacionados con el Libro Blanco del Centro, su cuenta pública, actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relativas al Centro recaudación de sus contribuciones; además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Finanzas; así como el archivo relacionado con la Operación, Administración, Producción, Comercialización Mantenimiento y ejecución de todos los instrumentos convencionales necesarios para la conservación y operación del Centro, además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por encontrarse dicha información dentro de los supuestos que establece el artículo 41, fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismas que a la letra establecen...-
Asimismo, con fundamento en los Lineamientos Vigésimo Tercero, primer párrafo, fracción II, inciso i); Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Séptimo, y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, publicados en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de fecha 23 de agosto de 2008, y que a la letra rezan:..."

artículo 35 de la Ley de la materia, pues identifica la información, empero, no cumple con la segunda parte de la mencionada fracción, pues dicha información no se encuentra prevista por alguna de las excepciones establecidas en la Ley.

Lo anterior es así, porque el ente no puede reservar la “[...] totalidad de los expedientes que integran los archivos relacionados con el Libro Blanco del Centro, su cuenta pública, actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relativas al Centro recaudación de sus contribuciones...” porque, en primer lugar lo anterior va en contra de la naturaleza del Decreto de Expropiación del Centro, como fue analizado en párrafos anteriores, es decir, no se puede, ni se debe de caer de nueva cuenta en obscuridad en cuanto a la administración del Centro, ya que ello iría en contra de la naturaleza del referido Decreto de Expropiación, pues éste fue categórico al mencionar, entre otras, las causas de expropiación y, en especial la del considerando segundo, punto 13 trece en el que se dijo “[...] Así, el estado actual del Centro es de incertidumbre e inseguridad que perjudica y pone en riesgo su conservación, lo cual se agrava por el hecho de que existe diversa información que no se encuentra en el Libro Blanco correspondiente, así como la falta de rendición de cuentas y de producción al Gobierno del Estado, lo que genera una gran inseguridad hacia el mismo sobre la situación y compromisos actuales del Centro y de Invernadero Santa Rita, S.A. de C.V. en su conjunto, por lo que se estima necesario tomar de forma inmediata posesión, control, operación y administración del Centro, con el fin de conservar y preservar el Centro. De no hacerlo, se pone en riesgo el empleo directo e indirecto de todas las personas involucradas en las actividades del Centro.” Máxime que todo lo que se refiere al Libro Blanco, cuenta pública, actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento y, en general todos sus egresos e ingresos, son los que deben de difundirse de oficio, de conformidad con los multicitados artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que toca a la parte de “[...] además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Finanzas; así como el archivo relacionado con la Operación, Administración, Producción, Comercialización Mantenimiento y ejecución de todos los instrumentos convencionales necesarios para la conservación y operación del Centro, además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por encontrarse dicha información dentro de los supuestos que establece el artículo 41, fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí...” esta será analizada más adelante, pues es el mismo Ente quien le da un capítulo especial a estos apartados.

Respecto a las fracciones que menciona del artículo 41 de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de Oficio que también ahí refiere, debe decirse que no basta que los haya citado en la parte final de este apartado, ya que lo anterior no es suficiente pues de acuerdo al lineamiento Décimo de la última Legislación invocada y que a la letra establece que:

“...Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.-Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.”

Por lo que sin duda se pone de manifiesto que, al caso concreto el Ente Obligado en primer lugar, no señaló el artículo, fracción, inciso, subinciso, párrafo de la Ley de Transparencia o de otras disposiciones legales o reglamentarias, sino lo que realizó en este apartado fue enunciar diversos artículos de la Ley de la materia y de sus lineamientos, empero no mencionó algún precepto a cada caso concreto al momento de que dijo los motivos del porqué consideró que la información solicitada no se debía de proporcionar,

pues lo anterior es una exigencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para emitir el multicitado Acuerdo de Reserva la Entidad Obligada debió de invocar en cada caso concreto en los que fue desglosando sus afirmaciones las disposiciones legales exactamente aplicables y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, es decir inmediatamente después de su afirmación debe fundamentar su actuación, ya que de lo contrario, no se sabe con exactitud en cuál de los supuestos de la Ley de Transparencia o de otras disposiciones relacionadas se trata, pues como se dijo, el Ente únicamente establece un apartado en los que de manera global transcribe diversos artículos pero no aclara que precepto es aplicable a cada supuesto enunciado y, ante esta situación se está en presencia de una ambigüedad, la que no está permitida por la garantía constitucional ya invocada, puesto que la finalidad de ésta consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de autoridad por razones de seguridad jurídica.

En el apartado de "CONSIDERACIONES POR LOS QUE LA PUBLICIDAD SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 35 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."

"Tomando en cuenta lo expresado en el punto número 2 de las consideraciones al inicio señaladas, relativas al contrato internacional mercantil, patentes, marcas, secretos industriales y certificaciones, se destaca que el Centro trabaja con procesos relacionados con patentes y secretos industriales propiedad de la empresa comercializadora, lo que responsabiliza al Centro del uso de la información, y a su vez la empresa comercializadora de igual manera adquiere el compromiso de guardar secrecía sobre determinados conocimientos, tecnologías e información derivada y que es propia del Centro, para lo cual ambas partes han tomado las medidas de salvaguarda y confidencialidad, por ende la información del Centro adquiere carácter reservado en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, tales como el plan de negocios del Centro en el que se detalla la proyección de expansión, el uso de tecnología, es decir la relativa a detalle sobre el manejo del negocio, sobre su proceso de toma de decisiones administrativas y comerciales que pudieran afectar sus negociaciones.

El Centro, al haber celebrado un contrato internacional mercantil con la empresa comercializadora, protege sus secretos industriales con los que cuenta, y en consecuencia de lo anterior, la previsión de contar con el presente acuerdo de reserva de información con respecto al Centro.

En conclusión, el Centro se encuentra utilizando marcas, patentes, semilla, empaques, procesos, especificaciones y condicionantes técnicos comerciales cuya titularidad recae en la empresa comercializadora con la que se mantiene un contrato de exclusividad.

El hecho de que se haga pública la información referida, podría implicar que el Centro pierda una ventaja competitiva frente a los competidores que cuenten con dicha información. A mayor abundamiento, si algún competidor cuenta con información sensible, por ejemplo, en relación con determinada materia prima o tecnología obtenida por el Centro por medio de sus proveedores a un determinado precio, ello podría implicar perder una posición de ventaja sobre uno o varios competidores, ya que éstos contarían con información sobre la forma de producir de un determinado bien o del cultivo del Centro."

Como el mismo Ente Obligado lo dice, vuelve a tomar las consideraciones que expresó en su apartado dos al que llamó **"2. CONTRATO INTERNACIONAL MERCANTIL, PATENTES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES Y CERTIFICACIONES."** Es decir, utiliza los mismos argumentos ahí expresados, los que ya fueron dilucidados en ese mismo apartado.

Respecto al "DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO 2, SEA MAYOR

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

"De no contar con esta reserva, se causaría un daño patrimonial tanto al Centro, como a la planta productiva del mismo, por lo que se pondría en riesgo los intereses de la colectividad, toda vez, que no se puede perder de vista las causas de utilidad pública que se observaron al momento de decretar la expropiación del Centro en el año 2003, de entre las cuales vale la pena destacar:

- e) El riesgo de una total paralización de labores que pone en peligro la conservación de la fuerza laboral del Centro.*
- f) El riesgo de la pérdida del ciclo productivo.*
- g) El riesgo en el desarrollo adecuado de las actividades y operación del mismo, con el consecuente perjuicio de un sector importante de la sociedad potosina.*
- h) La búsqueda para el mantenimiento de las fuentes de trabajo en beneficio de la población del Municipio de Rioverde, S.L.P., preservando con ello, la tranquilidad social y una fuente de ingresos en beneficio de la colectividad en su conjunto."*

Sobre este tema, aparte de que ya fue materia de estudio en párrafos anteriores, se enfatiza que no es verdad como lo asegura el Ente Obligado, que de proporcionarse la información se causaría un daño patrimonial tanto al Centro, como a la planta productiva del mismo, y que por ello pondría en riesgo los intereses de la colectividad, esto, como se dijo no es verdad, porque las causas de utilidad pública que se observaron al momento de decretar la expropiación del Centro en el año 2003 dos mil tres se destacó, entre otras cosas que:

"SEGUNDO.- *Que la causa de utilidad pública que se actualiza en el presente caso de expropiación del Centro es la contenida en la fracción VII del artículo 6° de la Ley de Expropiación, el cual señala que se consideran causas de utilidad pública: "VII.- El establecimiento, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad en general." Las causas y motivos que actualizan la hipótesis referida son las siguientes:...*

4. A la fecha, el Gobierno del Estado no tiene seguridad y garantía alguna de los compradores de las acciones representativas del capital social del Invernadero Santa Rita, S.A. de C.V., se encuentren en posibilidades de pagar y cumplir con la totalidad de las obligaciones adquiridas, incluyendo la debida operación y administración del Centro, por lo cual se pone en riesgo el mantenimiento del mismo, aunado a la falta de rendición de cuentas que prevalece en la actualidad.

5.- En este momento, el Centro se encuentra en una situación de extrema dificultad y el riesgo de una total paralización total del labores que pone en peligro la conservación de la fuerza laboral del Centro, la pérdida del ciclo productivo, y, en general del desarrollo adecuado de las actividades de operación del mismo, con el consecuente perjuicio de un sector importante de la sociedad potosina, Esto, en virtud principalmente de la falta de pago de los trabajadores y del emplazamiento a huelga que prevalece.

6.- Actualmente prevalece un ambiente de incertidumbre e inseguridad en torno al Centro, derivado, entre otras cosas, de la falta de documentación y de transparencia sobre la debida operación y administración del Centro.

7. El Gobierno del Estado requiere expropiar el Centro, con el objeto de continuar con la operación del mismo, el mantenimiento de las fuentes de trabajo en beneficio de la población del Municipio de Rioverde, S.L.P., preservando con lo anterior, la tranquilidad social y una fuente de ingresos en beneficio de la colectividad en su conjunto.

8. A la fecha, no se encuentra garantizada la conservación de las fuentes de trabajo del Centro, ni su eficiente operación y administración, particularmente la producción agroindustrial que se lleva a cabo dentro del mismo, por lo que la fuerza laboral se encuentra en peligro, lo que ha ocasionado una alteración de la paz pública, poniendo en grave riesgo la viabilidad del proyecto, en perjuicio de todas las personas involucradas de forma directa e indirecta del Centro, así como la sociedad potosina en su conjunto. Ante esta situación, se considera necesario que el Gobierno retome el proyecto, y en este sentido, realice las acciones necesarias para conservar dicha fuente de empleo y en consecuencia la preservación del Centro, que ha significado una inversión sustancial por parte del Gobierno del Estado..."

11. Es más, al día de hoy existe un número importante de trabajadores del Centro que no han cobrado su salario, poniéndolos en una situación vulnerable, que perjudica seriamente la relación laboral y pone en grave riesgo la pérdida de empleo de dichos trabajadores, aunado al emplazamiento a huelga que actualmente existe, en perjuicio del desarrollo productivo y social de la región y consecuentemente la sociedad en su conjunto...

14. Se pretende que el Gobierno del Estado asuma y asegure la conservación de las actividades del Centro para el beneficio de la sociedad en su conjunto. La conservación del Centro es en beneficio de la colectividad en general en el sentido de que se busca conservar la paz pública, los empleos directos e indirectos, el aumentar los ingresos de los recursos obtenidos por la venta de los productos para la inversión en proyectos sociales, mantener los recursos que se han invertido en el mismo, continuar con el ciclo de producción 2003-2004, todo esto en beneficio del pueblo de San Luis Potosí y en particular del Municipio de Ríoverde..."

Sobre este tema, se reitera lo establecido en el segundo párrafo del Considerando Tercero del referido Decreto de Expropiación:

"La urgencia y necesidad inmediata de que el Gobierno del Estado actúe mediante la intervención y posesión física del Centro, tiene como fin evitar que la situación del Centro se deteriore a tal grado que los daños ocasionados y aquéllos que le sigan causando a la sociedad potosina, deriven en pérdida del Centro como unidad de producción agrícola y que se ponga en riesgo la seguridad y la paz social, en perjuicio de la colectividad en general, independientemente de la pérdida de la cuantiosa inversión realizada por el Gobierno del Estado."

Como se ve, de sus mismas causas por las cuales fue expropiado el Centro, el Ente Obligado ahora y mediante el presente Acuerdo de Reserva no las puede invocar, pues iría en contra de la naturaleza misma del Decreto de Expropiación, como en contra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contraviniendo los artículos 18 y 19, por lo que no puede decir ahora que de darse la información se caería en esos supuestos que invoca.

En lo que refiere a **"Específicamente la difusión de la información que aquí se reserva supone los siguientes riesgos: 1. CONTRATO INTERNACIONAL MERCANTIL, PATENTES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES Y CERTIFICACIONES."**

En este apartado el Ente Obligado cita los artículos 82, 84, 85 142, 142 bis, 142 bis 1, 142 bis 2, 142 bis 3 de la Ley de Propiedad Industrial; 41, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la sección 7, artículo 49 puntos 1 y 2 incisos a), b) y c), 3, parte V, artículo 63, punto 4 del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Económicas Multilaterales y por lo tanto, el Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, mismo que contiene el Anexo 1C que se refiere al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC); artículo 10 bis, incisos 1), 2), 3) del Convenio de París para la Propiedad Industrial; artículo 1711 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

PROCEDIMIENTOS PENALES Y APLICACIÓN DE LAS LEYES, ASI COMO JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE NO HAYAN CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA.” y “3. LA VENTA DEL CENTRO”

Todos los títulos anteriores y las disposiciones que invocó ya fueron analizados en el cuerpo del presente auto, e inclusive ya hubo un pronunciamiento en relación con la materia de transparencia, de ahí que por economía procesal, pues en obvio de repeticiones innecesarias y que a nada práctico conduciría entrar de nueva cuenta a su estudio, máxime que las mismas consideraciones se tienen aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra.

Respecto a lo que manifiesta el Ente Obligado en el sentido de que:

[...] Disposiciones todas aplicables a la materia del contrato que se analiza y a la obligación de las partes en su cláusula vigésima.

Para el caso de que tanto el Centro, como la empresa comercializadora, divulgara la información que se encuentra bajo reserva al amparo del contrato celebrado entre las partes, crearía un perjuicio al Estado y a la Federación, ya que en el mismo se garantizan ambas partes, recíprocamente que mantendrán toda la información que se proporcione como confidencial por lo siguiente:

El daño que se causaría con hacer pública la información que se ha descrito en líneas anteriores, resultaría en un daño presente, probable y específico, por el análisis de las siguientes circunstancias:

- *La terminación anticipada o rescisión, por incumplir con las obligaciones derivadas del contrato, y que traería como consecuencia poner en riesgo de la producción de los ciclos agrícolas que ampara, impidiendo con ello, la realización del objeto del Decreto de expropiación del Centro, consistente en la preservación del Centro como actividad industrial y empresarial para el desarrollo productivo y social de la región.*
- *El daño económico para la empresa como parte de una persona moral sujeto de derecho privado y despojada de sus facultades de imperio, que al tener una desventaja en la colocación inmediata del producto perecedero, se cuantifica por los montos que ampara el contrato, mismos que oscilan aproximadamente en los USD 20,000,000.00 (Veinte Millones de Dólares Norteamericanos).*
- *El pago de daños y perjuicios a que pudiera ser sometido tanto el Estado como la Federación, que repercutiría en la disminución de la distribución de las participaciones por parte de la Federación, al ser sujetos de una demanda de carácter internacional bajo el amparo del Tratado de Libre Comercio y d ás acuerdos internacionales.*
- *Con la divulgación de la información relativa a las variedades exclusivas de la comercializadora, propiciaría que terceros desarrollaran el producto, y lo ofertaran de manera desleal a precios muy por debajo de los que prevalecen en el mercado, por lo que podríamos ser sujetos de una demanda internacional por daños y perjuicios.*
- *El mantenimiento de la fuerza laboral que actualmente trabaja en el Centro, incluyendo el pago de salarios y demás prestaciones de aproximadamente 1,200 trabajadores.*
- *El acrecentamiento de los beneficios para las personas que indirectamente prestan sus servicios en favor del Centro, tanto como por los proveedores como por los pobladores de la región, ya que existe mayor impulso a la economía de los vecinos de la Zona Media, así como el mejoramiento de los servicios públicos e infraestructura en general.*
- *El deterioro de todos los activos de la empresa, como son los insumos, equipo, así como el propio inmueble, por mencionar algunos.*

■ *Incumpliendo del propio Decreto de expropiación, en sus considerandos Cuarto, primer párrafo, Quinto, Sexto, Octavo, mismos que pueden ser visibles en el Anexo 1.*

■ *De lo anterior se desprende, que de hacer pública la información de referencia se estaría contraviniendo el espíritu de la propia Ley de Transparencia, la Carta Magna, la Ley de Propiedad Industrial y demás leyes nacionales, sin dejar de lado, el incumplimiento a los Tratados Internacionales suscritos por México, que al proporcionar los datos protegidos al público, se generaría un daño mayor que el interés de obtener la Información requerida.”*

Lo anterior no debe de entenderse tal y como lo pretende hacer creer el Ente Obligado, pues como se ha dicho la información que se debe de proporcionar es toda la relativa al Centro en cuanto a la que es, inclusive, la pública de oficio de conformidad con los ya referidos artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, también como ha quedado descrito a lo largo de este proveído, para los efectos del propio mandato de la Constitución Federal en su artículo 6, segundo párrafo y 17 Bis de la Constitución Local y por ende la Ley reglamentaria de éste, por lo que no debe de perderse de vista que hay información que por la última Legislación invocada, debe de difundirse oficiosamente, inclusive sin que haya una solicitud de acceso a la información, que es precisamente la información pública de oficio, pues hay disposiciones expresas que así lo indican y por ende, no se debe confundir los secretos industriales; con la obligación que tiene el Ente de proporcionar la información por mandato de la Ley y mucho menos, omitir dar la información so pretexto de que contiene información relativa a los mencionados secretos industriales, pues éstos nunca los pidió el quejoso, máxime que como se dijo en el presente análisis, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado ordenó una versión pública precisamente para protegerlos, empero no de la demás información.

Es por ello, que de ninguna manera al hacerse pública la información que de por sí es de oficio como se ha mencionado, de ninguna manera sería motivo de la terminación o rescisión del contrato que el Gobierno del Estado como empresa de participación estatal tiene celebrado, pues al no revelarse algún tipo de secreto industrial, lo anterior no da motivo a la terminación anticipada del mismo, sino que sólo se cumple las disposiciones de los multicitados artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, pues también como se ha dicho, la expropiación del Centro fue precisamente por la falta de transparencia que había, por lo que no puede alegar como defensa de su Acuerdo, los motivos que dieron lugar precisamente a la expropiación misma.

Debe precisarse y sobre todo enfatizarse, que al no revelarse secretos industriales de ninguna naturaleza respecto a las formas de producción, pues se ordenó una versión pública, no debe de dar motivo a la rescisión del mismo, ya que únicamente se está en presencia de la información que como se ha insistido por disposición expresa de la Ley debe de difundirse y, esta difusión en nada perjudica las obligaciones del acto jurídico que refiere el Ente Obligado, pues como su mismo Decreto de Expropiación lo refirió en su Considerando Segundo apartado 13 trece que estableció:

[...] La conservación del Centro es en beneficio de la colectividad en general en el sentido de que se busca conservar la paz pública, los empleos directos e indirectos, el aumentar los ingresos de los recursos obtenidos por la venta de los productos para la inversión en proyectos sociales, mantener los recursos que se han invertido en el mismo, continuar con el ciclo de producción 2003-2004, todo esto en beneficio del pueblo de San Luis Potosí y en particular del Municipio de Rioverde...”

Como se ve, lejos de mantener la información reservada, se debe de difundir, pues precisamente la conservación del Centro fue en beneficio de la colectividad en general y se buscó, entre otras cosas, el aumentar los ingresos de dicho Centro, con la venta de sus productos fue para la inversión en proyectos sociales y mantener los recursos que se habían invertido en el mismo, es decir, que a la fecha prevalece el interés general de saber

invertido en proyectos sociales tal y como se mencionó en el Decreto Expropiatorio, pues de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Transparencia toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad, por tanto debe de estar a disposición de cualquier persona, con la excepción de aquella que por la afectación de derechos de terceros y las excepciones previstas en la referida Ley debe de resguardarse como reservada (excepciones que ya fueron analizadas), esto es que debe de haber una rendición de cuentas por parte de quien maneje recursos públicos, pues de esa manera se está en disposición de saber si a la fecha el Centro ha cumplido con sus objetivos que fueron plasmados en el multicitado Decreto de Expropiación, es decir con la rendición de cuentas se establece que si los actos llevados a cabo por el Centro se apega a lo establecido tanto por el Decreto como a la Ley de Transparencia, porque lejos de incumplir aquel como lo asevera el Ente, se está ante la presencia de verificar su cumplimiento de manera efectiva y eficaz y el método de verificar, esto es precisamente mediante la rendición de cuentas, para que mediante la información que sale a la luz pública los gobernados puedan formarse opiniones o tomar decisiones y con ello contribuir al establecimiento y desarrollo del Estado social y democrático de derecho, a la promoción de la cultura de transparencia y el mejoramiento de la convivencia social, que es precisamente uno de los objetos que busca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sirve de apoyo a lo anterior Jurisprudencia P./J. 54/ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, página 743, junio de 2008, Novena Época, materia Constitucional, registro IUS 169574 cuyo rubro y texto es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por todo lo anterior esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con base en las fracciones I y V el artículo 43 de la Ley de la materia **DECLASIFICA el acuerdo de reserva 1/2008** mediante el cual se confirmaron y actualizaron los Acuerdos Administrativos de Reserva **1/2004** emitido por la **SECRETARIA DE FINANZAS** y el Acuerdo **07/2005** emitido por la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DE RECURSOS HIDRAULICOS**, ambos de **Gobierno del Estado**, respecto de la información del Centro de Producción y

Comercialización Agroindustrial en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, por las razones motivos y fundamentos desarrollados con antelación.

En otro orden de ideas, al haberse desclasificado el Acuerdo de Reserva de forma parcial como quedó establecido, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado analiza la información que dio origen al presente expediente.

Para entrar a dicho análisis es indispensable citar nuevamente el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que establece:

“ARTICULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:...”

En efecto, la solicitud de acceso a la información pública génesis del presente asunto, fue en la que el quejoso petitionó al Ente Obligado lo siguiente:

“[...] Relación de todos los ingresos y egresos relacionados con los Invernaderos de Santa Rita, durante los últimos 6 años.- Relación de todos los cheques que tengan alguna relación con los Invernaderos de Santa Rita, expedidos por el Gobierno del Estado durante los últimos dos años, ya sea a través de la Secretaría de Finanzas o de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos o de cualquier otra empresa..”

Sobre estos puntos, de conformidad con el mencionado artículo 19 está la fracción XI de la Ley de Transparencia vigente en el Estado que dispone:

“...ARTICULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:...VI. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley se determine que deban realizarse con carácter reservado; X. La información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento de las entidades públicas, incluyendo una lista de los bienes inmuebles y de los vehículos adscritos a las mismas; XI. La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha...”

En congruencia con estas fracciones, se encuentra el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio que es como sigue:

“VIGESIMO SÉPTIMO. Para efectos de lo establecido en la fracción XI del artículo 19 de la Ley, relativa a la información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza, se deberán hacer públicas todas las pólizas de cheques emitidos por las entidades públicas, o bien, una relación a modo de tabla en la que se indiquen los conceptos antes señalados, respecto de todos los cheques emitidos por las entidades públicas, sin menoscabo del derecho del cualquier particular para obtener una copia del documento que soporta la información mostrada.”

Es decir, que sobre los puntos mencionados en la solicitud de información, el Ente Obligado deberá de entregar al quejoso la información relativa de los movimientos de ingresos y egresos, que en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza y además se deberán hacer públicas todas las pólizas de cheques emitidos por el Ente Obligado, o en su defecto una relación a modo de tabla en la que se indiquen los conceptos antes señalados, todo lo anterior sin menoscabo del derecho del quejoso para obtener una copia del documento que soporta la información mostrada.

“Actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relacionadas con los Invernaderos de Santa Rita.”

Esto, está contemplado en la fracción VI del mencionado artículo 19, fracción que refiere:

“VI. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado;...”

Al caso concreto las actas y minutas de la Comisión Gasto financiamiento deben ser públicas de acuerdo con la mencionada fracción, pues además de acuerdo con el artículo 3, fracciones I y VII de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público que menciona:

“ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:... I. Secretaría: la Secretaría de Finanzas;... VII. Comisión gastofinanciamiento: órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo Administrativo del Ejecutivo, que auxiliará en sus funciones al Ejecutivo Estatal; y podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que ésta tome, en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como que mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;...”

A su vez, el Acuerdo Administrativo del Ejecutivo mediante el cual se señala la competencia de la Comisión Gasto-Financiamiento, su integración y las reglas generales de operación en materia de gasto público y su financiamiento de conformidad con los artículos Segundo y Tercero que mencionan:

“SEGUNDO.- La Comisión deberá actuar permanentemente durante el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública, considerándose como una instancia de coordinación entre las diversas dependencias de la administración pública estatal y de asesoría del Ejecutivo para la toma de decisiones en estos aspectos.”

“TERCERO.- La Comisión la integra el Secretario de Planeación y Finanzas, el Oficial Mayor y el Coordinador General de Contraloría, quienes podrán designar representantes suplentes, que deberán ser previamente autorizados por la Comisión.”

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí en su artículo 33, fracción III establece:

“ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:... III. Participar en la Comisión GastoFinanciamiento para analizar y proponer al Gobernador del Estado los niveles de gasto público, su calendario y sus fuentes de financiamiento, en concordancia con los planes y programas de mediano y largo plazo y considerando las políticas fiscal y de deuda pública;...”

Así como el precepto 29 Bis, fracciones XV y XIX del Reglamento Interior de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** que establecen:

“ARTICULO 29 Bis. A la Dirección General de Planeación y Presupuesto, corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:...XV. Emitir dictamen o, en su caso, opinión, en los términos de las disposiciones aplicables, sobre las solicitudes que presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal para efectuar adecuaciones a sus respectivos presupuestos, así como, emitir autorizaciones respecto a las solicitudes planteadas por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sobre aspectos del proceso de programación y presupuesto, así como en la instrumentación, el control y seguimiento del ejercicio presupuestal, realizando las modificaciones

presupuestales aprobadas por la Comisión Gasto Financiamiento.-...XIX. Participar en la Subcomisión de Evaluación del Gasto Público de la comisión Gasto Financiamiento y presentar a ésta, las propuestas de modificación presupuestal de las dependencias y entidades, así como de los organismos que estén bajo presupuesto, así como, participar en los convenios y acuerdos que el Estado celebre con la Federación, a efecto de realizar las provisiones presupuestales necesarias;...

De todos los artículos mencionados junto con sus fracciones, resulta evidente que no existe impedimento para que se entregue la información relativa a las actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relacionadas con el "Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial", pues de conformidad con la fracción V del artículo 19 de la Ley de Transparencia, la reunión oficial de los órganos colegiados para realización de las minutas, acuerdos y actas debe ser pública, a menos que haya una disposición expresa de la Ley que deben llevarse a cabo con carácter de reservado, empero los acuerdos ahí tomados, evidentemente que deben ser públicos, es decir, una cosa es la reunión de dichos órganos para la realización o toma de decisiones y, otra cosa es la publicidad que se le debe de dar a las minutas, acuerdos y actas de dichas reuniones.

Después el solicitante pidió:

"Los últimos tres Informes Financieros de los Invernaderos de Santa Rita."

En cuanto a lo anterior, es obligación del ente rendir éstos, de conformidad con las fracciones IX y X del ya mencionado artículo 19 de la Ley de la materia que mencionan:

"IX. Los informes anuales de actividades, los balances generales y estados financieros, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; X. La información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento de las entidades públicas, incluyendo una lista de los bienes inmuebles y de los vehículos adscritos a las mismas;..."

Este tipo de información se encuentra detallada en los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio siguientes:

"VIGESIMO QUINTO. Para efectos de lo establecido en la fracción IX del artículo 19 de la Ley, en lo tocante a balances generales y estados financieros, éstos deben comunicar la información sobre el desempeño del sujeto obligado, así como la posición financiera y deben corresponder al balance general, estado de resultados y estado de cambios en la situación financiera; tanto los balances generales como los estados financieros deberán elaborarse con base en los principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados.

La actualización de la información a que se refiere el presente supuesto deberá hacerse del conocimiento público al menos cada tres meses coincidiendo con la presentación del informe trimestral de los ejercicios fiscales gubernamentales.

Los informes anuales a que se refiere el fracción antes citada, corresponden a aquéllos que por disposición legal corresponde emitir a los titulares de los entes públicos.

VIGESIMO SEXTO. Para efectos de lo establecido en la fracción X del artículo 19 de la Ley, relativa a la información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento de las entidades públicas, incluyendo una lista de los bienes inmuebles y de los vehículos adscritos a las mismas, se entenderá como tal:

- I. El informe de ejecución del presupuesto, indicando los rubros y las partidas correspondientes con los montos del presupuesto por ejercer en cada una de ellas;*
- II. El balance general, los estados de resultados y sus anexos, respecto de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades públicas;*
- III. La relación de los inmuebles en propiedad o en arrendamiento, señalando el nombre del arrendador y del arrendatario, y el domicilio en que se ubica cada inmueble y;*
- IV. La marca, modelo, dependencia y área de adscripción de los vehículos oficiales, así como el responsable de su uso o resguardo.*

Es decir que los informes financieros, de conformidad con los preceptos invocados, evidentemente es información que debe de proporcionarse aún de oficio, pues aquellos se refieren en general al manejo de ingresos, egresos y, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en sus programas.

Luego, el quejoso pidió el:

“Monto de los gastos y honorarios cubiertos o por cubrir de cualquier intermediario, gestor, valuador de la operación de compra-venta de los Invernaderos de Santa Rita. Señalar el nombre o denominación de los beneficiarios.”.

Ahora bien, sobre esta solicitud, el 20 veinte de diciembre de 2008 dos mil ocho el Periódico Oficial de Estado de San Luis Potosí publicó el Decreto Legislativo 558, mediante el que el Congreso del Estado autorizó al Ejecutivo Estatal enajenar mediante subasta pública el Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el municipio de Rioverde y en el que en su artículo 3 se dijo:

“ARTICULO 3º. Para efectos del artículo 1º de este Decreto, la autoridad que conforme a la ley designe el Ejecutivo del Estado, como encargada del proceso respectivo, mandará elaborar un avalúo del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el municipio de Rioverde, S.L.P., el cual servirá de referencia para su enajenación. El citado avalúo se encargará a una empresa de experiencia nacional e internacional, y el Ejecutivo podrá hacer uso de los mecanismos que estime pertinentes, para dotar de plena transparencia y claridad el resultado de dicho avalúo y, en general, el proceso de enajenación del bien inmueble y accesorios de referencia.”.

Sobre este tema y en cumplimiento al citado Decreto 558, el 18 dieciocho de junio de 2009 dos mil nueve el mencionado Periódico Oficial de Estado en edición extraordinaria publicó la licitación pública internacional “GE-CDVB-SP-02/2009” en la que convocó a cualquier interesado a participar en la mencionada licitación.

De lo anterior se viene en conocimiento que necesariamente para la venta del 100% cien por ciento de las acciones de la empresa de participación estatal del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de acuerdo al Decreto mencionado en el párrafo anterior, debe de haber un avalúo, pues en el Decreto de autorización de venta se debió de encargar a una empresa con experiencia nacional e internacional y, de acuerdo al punto que en este apartado se analiza de la solicitud de información, la información respecto de los gastos y honorarios que se llevaron a cabo o se cubrieron con la realización del mencionado avalúo, deben de proporcionarse de conformidad con ya mencionada fracción VII y además la fracción XII del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los lineamientos Vigésimo Tercero y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio, mismos que establecen respectivamente:

*“ARTICULO 19- [...] VII. Las convocatorias e información acerca de los permisos, licencias, concesiones, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, **prestación de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas**. Así como, las opiniones, argumentos, datos finales incluidos en los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos;...XII. Los contratos de prestación de servicios que establezcan personas físicas o morales con las entidades públicas y todo documento e informe relacionado con los mismos.-...”*

“VIGESIMO TERCERO. Para los efectos de la fracción VII del artículo 19, atinente a las opiniones, argumentos y datos finales referidos en los expedientes administrativos

relativos al otorgamiento de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios y autorizaciones, dicha información deberá hacerse del conocimiento público de manera fundada y motivada y debe contener como mínimo: I. La unidad administrativa que los otorgue y las atribuciones legales para ello; II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permissionaria y los requisitos que cumplió para el otorgamiento; III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso; IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento; y V. El costo y la acreditación de su pago señalando número de recibo oficial, quien lo expide, fecha y monto.- La información a que se refiere el presente Lineamiento deberá hacerse del conocimiento público en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la emisión del acto administrativo definitivo para el que se emitió la consideración legal."

"VIGESIMO OCTAVO. Para efectos de lo establecido en la fracción XII del artículo 19 de la Ley, relativa a los contratos de prestación de servicios que establezcan personas físicas o morales con las entidades públicas y todo documento e informe relacionado con los mismos; se deberán publicar los instrumentos contractuales, en versión pública si corresponde, que suscriban las entidades públicas con cualquier persona, física o moral, que signifique la creación de obligaciones o la adquisición de prerrogativas o derechos a las entidades públicas, o bien, una relación en la que se indique el tipo de contrato celebrado, el nombre de las partes que lo suscriben, el objeto, la vigencia y la fecha de su celebración."

Por lo que es claro que, esta información es de la que debe de proporcionarse con mayor transparencia, de acuerdo a la Ley que nos ocupa y a su propio Decreto que autoriza la venta.

En conclusión en lo que toca a la solicitud de acceso a la información y además con fundamento en los artículos 2, 3, fracción XXV, 5, 7, 10, 13, 14, 15, 16 fracción I, 18, 19, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 33 párrafo tercero, 43, fracciones I, II y V, 63, 78, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105, fracción III, 106, 108 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **conmina a entregar la información** que fue pedida en la solicitud del 19 diecinueve de enero de 2009 dos mil nueve, por los fundamentos y las razones desarrolladas con antelación, **lo anterior deberá de realizarlo el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 3 tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído y vencido este término, esta Comisión requiere al Ente Obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar este mandamiento en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de reiterar el incumplimiento, esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111 y 113 de la invocada Ley.

Ahora bien, al haberse desclasificado el Acuerdo de Reserva, esta Comisión con base en los artículos 84, fracción XXIV y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí **conmina a que el Ente Obligado haga pública la información** que le marcan los artículos 18 y 19 de la referida Ley; **lo anterior deberá de realizarlo el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído y vencido este término, esta Comisión requiere al Ente Obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar este mandamiento en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la

prevista por los artículos 10, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111 y 113 de la invocada Ley.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las demás obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **Notifíquese personalmente a las partes.**

Así lo proveyeron en Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciada Gerardina Ortiz Macías, y Licenciado Walter Stahl Leija, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA NUMERARIA

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

LIC. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

COMISIONADO NUMERARIO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. WALTER STAHL LEIJA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

